LUCIANO BENÍTEZ VS. REPÚBLICA DE VARANÁ

MEMORIAL VÍCTIMAS

2. ÍNDICE

1. PORTADA 1

2. ÍNDICE 2

3. BIBLIOGRAFÍA 3

4. EXPOSICIÓN DE HECHOS 14

5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO 18

5.1. La H.CorteIDH es competente y el caso es admisible 18

5.2. Varaná violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 14, 15, 22, 25 y 26 de la CADH 19

5.2.1. La violación a la reserva de la fuente 19

5.2.2. La responsabilidad del Estado por los límites al anonimato en la red 28

5.2.3. La responsabilidad estatal derivada de su política de *zero-rating* sin salvaguardas 35

5.2.4. Los vacíos regulatorios y la indebida captación y tratamiento de datos de Luciano 40

5.2.5. La responsabilidad del Estado por los contenidos publicados en contra del señor Luciano y la ausencia de una rectificación y recursos compatibles con la CADH 45

5.2.6. Los obstáculos para una vida digna, el acceso a la pensión y al agua de Luciano 54

5.2.7. Violaciones de múltiples derechos derivadas del *Chilling effect* 57

6. PETITORIO 60

3. BIBLIOGRAFÍA

3.1. Libros y documentos legales

3.1.1. Instrumentos internacionales

- CADH.***Págs.19,20,24,26,27,28,30,31,32,34,35,40,41,42,43,44,45,47,49,54,56.***
- CADHP.Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión en África. 2002.***Pág.21.***
- CIDH.Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 2000.***Págs.21,22,23,29.***
- UE.Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.***Pág.21***.

3.1.2. Opiniones Consultivas

- OC-5/85.***Págs.20,22,23,30***.
- OC-23/17.***Págs.21,58.***
- OC-27/21.***Pág.57.***
- OC-16/99.***Pág.26.***
- OC-10/89.***Pág.54.***
- OC-7/86.***Págs.47,48.***

3.1.3. Informes o Resoluciones

3.1.3.1. CIDH

- CIDH y ONU.Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión.2013.***Pág.36.***
- CIDH/REDESCA/INF.1/19.***Págs.26,53.***
- CIDH/RELE/INF.3/09.2009.***Pág.22.***

- CIDH/RELE/INF.11/13***.Págs.28,29,52.***
- Comité Jurídico Interamericano.OEA/Ser.Q CJI/doc.474/15 rev.2.***Pág.41.***
- Comunicado R/303/21.***Pág.44***.
- Estándares internacionales de libertad de expresión.***Págs.20,21***.
- Informe 43/96.***Pág.57.***
- Informe 82/10.***Pág.29.***
- Informe 66/12.***Pág.26.***
- Informe Anual 1981-1982.***Pág.18.***
- Informe OEA/Ser.L/V/II.151.Caso12.492.2014.***Pág.32.***
- OEA/Ser.L./V/II. Doc.236.2019.***Págs.21,22.***
- OEA/Ser.L/V/II.Doc.397/22.2022.***Págs.27,55,56.***
- OEA/Ser.L/V/II.129.***Págs.26,27,43.***
- OEA/Ser.L/V/II.124.Doc.5.rev.1.2006.***Págs.57,58.***
- OEA/Ser.L/V/II.149.2013.Doc.50.***Págs.21,35,40,41.***
- RELE/INF.17/17/2017.***Págs.29,30,35,36,37,38,40,41,44,50,52,56.***
- RELE.CIDH/RELE/INF.2/09.***Págs.21,22***
- Resolución-59/81.***Pág.17.***

3.1.3.1.1. Naciones Unidas

- AG-ONU.A/HRC/38/35.***Pág.30.***
- AG-ONU.A/HRC/45/L.42/.***Pág.26.***
- AG-ONU.2349/07.***Pág.55.***
- AG-ONU.2760/12.***Pág.55.***

- AG-ONU.A/RES/68/163.***Pág.22.***
- AG-ONU.A/RES/68/167.***Págs.28,40.***
- AG-ONU.Resolución.64/292.***Pág.55.***
- CCPR.Observación General 16.***Pág.41.***
- CCPR.Observación General 34.***Págs.22,23,34,35.***
- ComitéDESCA.E/C.12/GC/2.***Pág.42.***
- ComitéDESCA.Observación General 15.***Pág.55.***
- Grupo sobre EyDDHH.A/72/162.***Pág.43.***
- Informe del Experto Independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional.A/HRC/50/37.***Pág.53.***
- OACNUDH.A/HRC/32/19.***Pág.43.***
- OACNUDH.A/HRC/39/29.***Pág.41.***
- ONU.ODS9.***Págs.36,38.***
- ONU. Principio Rectores sobre EyDDHH.A/HRC/17/31.***Pág.43.***
- Relator Especial sobre el Derecho a la Privacidad.A/77/196.***Págs.40,41.***
- Relatora Especial sobre el Derecho a la Privacidad.A/HRC/55/46.***Págs.40,41***.
- RELE-ONU.A/HRC/17/27.***Págs.35,52.***
- RELE-ONU.A/HRC/20/17.***Págs.22,23.***
- RELE-ONU.A/HRC/23/40.2013.***Págs.28,29,41,57.***
- RELE-ONU.A/71/373.***Págs.20,29.***
- RELE-ONU.A/70/361.***Págs.20,21,22.***
- RELE-ONU.A/HRC/32/38.2016.***Pág.52.***
- RELE-ONU.A/HRC/44/49.***Págs.20,21,22.***

- UNESCO. Protecting Journalism Sources in the Digital Age.***Pág.22.***

3.1.4. Otras fuentes

- Argentina. Ley25.326.***Pág.47.***
- Banco Mundial.2021.El escaso acceso digital frena a América Latina y el Caribe ¿Cómo solucionar este problema?.***Pág.36.***
- Body of European Regulators of Electronic Communications.2024.What is zero-rating?.***Pág.36.***
- Bolivia. CP.***Pág.48.***
- Bradshaw. P. The Online Journalism Handbook: Skills to Survive and Thrive in the Digital Age.***Pág.48.***
- Canadá. Telecom Regulatory Policy.CRTC 2017-104.***Pág.37.***
- Centre for Law and Democracy.D-14516.***Pág.36.***
- Chile.Ley19733.***Págs.47,48.***
- Chile.Ley20.453.***Pág.37.***
- Colombia.Ley1450/11.***Pág.37.***
- Ecuador.Ley orgánica de comunicación.***Pág.47.***
- European Council. Guidelines on the protection of individuals with regard to the processing of personal data in a world of Big Data.T-PD(2017)01.***Pág.41.***
- Marc J. Bossuyt, Guía para los “Trabajos Preparatorios” del PIDCP, 1987.***Pág.29.***
- México. Instituto Federal de Telecomunicaciones. Lineamientos para la gestión de tráfico. 2022.***Pág.37.***
- México, CP.***Pág.47.***

- Panamá.Ley 22/2005.***Pág.47.***
- Paraguay.CP.***Pág.47.***
- Principios De Manila Sobre Responsabilidad De Los Intermediarios.***Págs.30,52.***
- Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea.***Pág.50.***
- Salaverría. R. De la pirámide invertida al hipertexto: hacia nuevos estándares de redacción para la prensa digital.***Pág.48.***
- Singer, J. Five Ws and an H: Digital Challenges in Newspaper Newsrooms and Boardrooms.International Journal on Media Management.***Pág.48.***
- Organization for Security and Co-operation in Europe.2nd Communiqué on Open Journalism.***Págs.21,22.***
- The Representative on Freedom of the Media.Dunja Mijatović Communiqué.***Pág.21.***

3.2. Casos legales

3.2.1. CorteIDH

- Acevedo Buendía-Perú.***Pág.17.***
- Aguado-Perú.***Pág.30.***
- Almonacid Arellano-Chile.***Págs.19,40,50.***
- Andrade Salmón-Bolivia.***Pág.32***.
- Anzualdo Castro-Perú.***Pág.43.***
- Apitz Barbera y otros-Venezuela.***Págs.24,40.***
- Artavia Murillo-Costa Rica.***Pág.54.***
- ANCEJUB-SUNAT-Perú.***Pág.33.***
- Azul Rojas Marín-Perú.***Pág.54.***

- Bámaca Velásquez-Guatemala.***Pág.53.***
- Baraona Bray-Chile.***Págs.20,21,26,30,46,56,57.***
- Barbosa de Souza-Brasil.***Pág.18.***
- Baptiste-Haití.***Pág.56.***
- Bedoya-Colombia.***Pág.54.***
- Boyce-Barbados.***Págs.30,31***.
- Bulacio-Argentina.***Págs.33,40.***
- Buzos Miskitos-Honduras.***Págs.43,51.***
- Cabrera García y Montiel Flores-México.***Págs.19,31.***
- Carvajal Carvajal-Colombia.***Pág.20.***
- Castañeda Gutman-México.***Pág.18.***
- Castillo Petruzzi-Perú.***Pág.29.***
- Chinchilla Sandoval-Guatemala.***Pág.31.***
- Claude Reyes-Chile.***Págs.21,43,57.***
- Colindres Schonenberg-El Salvador.***Pág.24.***
- Comunidad Campesina de Santa Bárbara-Perú.***Pág.18.***
- Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz-Honduras.***Pág.32.***
- Comunidad Indígena Xákmok Kásek -Paraguay.***Págs.54,55***.
- Lhaka Honhat-Argentina.***Págs.31,55,56.***
- Cuscul Piraval-Guatemala.***Págs.22,54.***
- Escher-Brasil.***Págs.40,56.***
- Escué Zapata-Colombia.***Pág.42.***
- Extrabajadores del Organismo Judicial-Guatemala.***Pág.56.***

- Favela Nova Brasília-Brasil.***Pág.32.***
- Fernández Prieto y Tumbeiro-Argentina.***Pág.28.***
- Flor Freire-Ecuador.***Pág.45.***
- Fontevecchia y D'Amico-Argentina.***Págs.40,42,45,49.***
- Garibaldi-Brasil.***Pág.18.***
- García Rodríguez-México.***Págs.19,29,32,50,54.***
- Gelman-Uruguay.***Pág.19.***
- Genie Lacayo-Nicaragua.***Págs.17,18,32.***
- Gomes Lund-Brasil.***Pág.32.***
- González y otros-Venezuela.***Pág.24.***
- Gorigoitía-Argentina.***Pág.18.***
- Granier-Venezuela.***Págs.20,34.***
- Grijalva Bueno-Ecuador.***Pág.34.***
- Guachalá Chimbo-Ecuador.***Pág.22.***
- Habitantes de La Oroya-Perú.***Págs.21,51.***
- Hermanas Serrano Cruz-El Salvador.***Pág.43.***
- Hermanos Landaeta Mejías-Venezuela.***Pág.40.***
- Herrera Ulloa-Costa Rica.***Págs.20,21,22,30,34.***
- Herzog-Brasil.***Págs.18,43.***
- Hilaire, Constantine y Benjamin-Trinidad y Tobago.***Pág.26.***
- I.V.-Bolivia.***Págs.18,28,35.***
- Integrantes y Militares de la Unión Patriótica-Colombia.***Págs.45,56.***
- Instituto de Reeducación del Menor-Paraguay.***Pág.54.***

- Ivcher Bronstein-Perú.***Pág.21.***
- Kimel-Argentina.***Pág.35.***
- La Última Tentación de Cristo-Chile.***Pág.20.***
- Lagos del Campo-Perú.***Págs.18,46,54.***
- Leguizamón Zaván-Paraguay.***Págs.20,21,22.***
- Liakat Ali Alibux-Surinam.***Pág.31.***
- López Álvarez-Honduras.***Pág.35.***
- López Lone-Honduras.***Pág.56.***
- Loayza Tamayo-Perú.***Pág.56.***
- Maldonado Ordoñez-Guatemala.***Pág.33.***
- Manuel Cepeda Vargas-Colombia.***Pág.56.***
- María y otros-Argentina.***Págs.32,56.***
- Masacre de Santo Domingo-Colombia.***Págs.45,56.***
- Masacres de Ituango-Colombia.***Págs.42,45.***
- Masacres de Río Negro-Guatemala.***Págs.43,50.***
- Mémoli-Argentina.***Págs.45,49.***
- Meza-Ecuador.***Pág.33.***
- Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”-Colombia.***Pág.57.***
- Moya Chacón-Costa Rica.***Págs.20,21,22,25,30.***
- Muelles Flores-Perú.***Pág.54.***
- Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco-México.***Págs.32,56,57.***
- Myrna Mack Chang-Guatemala.***Pág.43.***

- Norín Catrimán-Chile.***Pág.20.***
- Olmedo Bustos-Chile.***Pág.22.***
- Olivera Fuentes-Perú.***Págs.28,51.***
- Omeara Carrascal-Colombia.***Pág.56.***
- Palacio Urrutia-Ecuador.***Págs.25,26,46,56.***
- Perozo-Venezuela.***Pág.35.***
- Pueblo de Saramaka-Surinam.***Pág.18.***
- Pueblos Kaliña y Lokono-Surinam.***Págs.51,56.***
- Radilla Pacheco-México.***Pág.43.***
- Reverón Trujillo-Venezuela.***Pág.33.***
- Ricardo Canese-Paraguay.***Págs.22,29,30,39,56.***
- Ríos y otros-Venezuela.***Pág.45***.
- Sales Pimenta-Brasil.***Págs.32,57.***
- San Miguel Sosa-Venezuela.***Págs.24,53.***
- Tabares Toro-Colombia.***Págs.20,45.***
- Trabajadores Cesados del Congreso-Perú.***Págs.19,24.***
- Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde-Brasil.***Pág.43.***
- Tristán Donoso-Panamá.***Págs.40,45,46,49.***
- Tzompaxtle Tecpile-México.***Pág.28.***
- Valle Jaramillo-Colombia.***Pág.32.***
- Vélez Loor-Panamá.***Págs.22,29.***
- Vélez Restrepo-Colombia.***Pág.20.***
- Vera Rojas-Chile.2021.***Pág.17.***

- Villaseñor Velarde-Guatemala.***Pág.45.***
- Viteri Ungaretti-Ecuador.***Pág.20,21.***
- Ximenes Lopes-Brasil.***Págs.32,53,54.***

3.2.2. TEDH

- AliGürbüz-Turquía.***Pág.57.***
- Becker-Noruega.***Pág.21.***
- Bendenoun-Francia.***Pág.26.***
- Delfi AS-Estonia.***Pág.30.***
- Fadeyeva-Federación Rusa.***Pág.44.***
- Foucher-Francia.***Pág.26***.
- Goodwin-Reino Unido.***Págs.21,22.***
- Kaufman-Bélgica.***Pág.26.***
- Kenedi-Hungría.***Pág.35.***
- Motta-Italia.***Pág.33.***
- Öçalan-Türkiye.***Pág.26.***
- Österreichische Vereinigung zur Erhaltung, Stärkung y Schaffung-Austria.***Pág.35.***
- Pélissier y Sassi-Francia.***Pág.33.***
- Philis-Grecia.***Pág.33.***
- Ruiz Mateos-España.***Pág.33.***
- Satakunnan Markkinaporssi oy y Satamedia-Finlandia.***Pág.41.***
- Serrano Contreras-España.***Pág.33.***
- Tillack-Bélgica.***Págs.21,22.***

- Von Hannover-Alemania.***Pág.41.***
- Youth initiative for human rights-Serbia.***Pág.35.***

3.2.3. Otros Tribunales

- Corte Constitucional Colombia. T-277/15***.Pág.51.***
- Corte Constitucional Colombia. T-934/1.***Pág.48.***
- Corte Constitucional Colombia. T-028/22.***Pág.48.***
- Court of Justice of the European Union. Judgment. 2020. BEREC.***Págs.37,38.***
- Director General de Protección de Datos Personales. Perú . Google. 2015.***Pág.51.***
- Parent and Bruckert v. Her Majesty the Queen, Montreal, 2014.***Pág.22.***
- Perú.Sentencia Nº 3362-2004-AA/TC***.Pág.48.***
- Tribunal de Apelación de California. O'Grady . Superior Court (Apple). ***Pág.22.***
- Tribunal de Justicia de África Oriental.Burundi Journalists Union.2015.***Pág.21.***
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Google Spain SL. Agencia Española de Protección de Datos.***Pág.51.***
- Tribunal Superior de Irlanda, Cornec v. Morrice.***Pág.22.***

4. EXPOSICIÓN DE HECHOS

4.1. Abreviaturas

- **AGE-ONU:** Asamblea General de las Naciones Unidas
- **API:** Acción Pública de Inconstitucionalidad.
- **CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **CADHP:** Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- **CCPR:** Comité de Derechos Humanos.
- **CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- **CorteAFDH:** Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- **CorteIDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **CP:** Constitución Política.
- **CSJ:** Corte Suprema de Justicia.
- **EyDDHH:** Empresas y Derechos Humanos.
- **DESCA:** Derechos Económicos, Sociales y Ambientales
- **H-x:** Hecho y número de hecho
- **HE:** Holding Eye.
- **OEA:** Organización de Estados Americanos
- **OIT**: Organización Internacional del Trabajo
- **ONG:** ONG Defensa Azul.
- **ONU:** Organización de las Naciones Unidas
- **PIDCP:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- **PSI:** Proveedor de Servicios de Internet

- **RCE:** Responsabilidad civil extracontractual.
- **RELE-CIDH:** Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH
- **RELE-ONU:** Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas.
- **REDESCA:** Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la CIDH.
- **SADH:** Sistema Africano de Derechos Humanos.
- **SEDH:** Sistema Europeo de Derechos Humanos.
- **SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- **SUDH:** Sistema Universal de Derechos Humanos.
- **TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- **UNESCO:** Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

4.2. Contexto de Varaná

Varaná es parte de la OEA. Su principal actividad económica es la explotación del "varanático". HE fue pionera en la explotación de estos nódulos polimetálicos y es dueña de filiales como Lulo Network y Lulocation. La CP protege la libertad de expresión, el buen nombre e intimidad. Varaná tiene leyes como: la 900 que regula el principio de neutralidad y habilita al *zero-rating* y la 22 que prohíbe el anonimato en las redes sociales. Ha ratificado los tratados del SIDH y aceptó la competencia de la CorteIDH[1].

4.3. El litigo estratégico empresarial contra Luciano

[1] H-1-6-7-8-9-10-12-16-20.

Luciano es defensor del ambiente e indígena Paya de 72 años. Fue usuario de plataformas digitales como LuloNetwork y Lulolocation –única plataforma de navegación gratuita que no exige conexión a internet–[2]. En 2014, recibió de una fuente anónima pruebas de pagos ilegítimos de HE a un funcionario y memorandos dirigidos a promover contenidos favorables para la instalación del complejo industrial. HE inició un proceso RCE contra Luciano, pidiendo revelar la fuente y pagar una indemnización[3].

La ONG representante de Luciano solicitó la protección de la fuente. El juez de 1° instancia negó esta petición y la ONG apeló. En la audiencia pública, Luciano reveló su fuente tras haber sido conminado por el juez. HE desistió de la demanda y el juez terminó el proceso. Tanto la apelación como la solicitud de aclaración fueron negadas, aduciendo la carencia de objeto[4].

4.4. La campaña de desprestigio contra Luciano

Federica Palacios publicó en el medio estatal VaranáHoy y en su blog un artículo con conclusiones difamatorias fundamentada en datos descontextualizados y captados ilegalmente[5]. Luciano publicó una nota aclarando las razones por las cuales se había registrado su presencia en tales lugares. Si bien Palacios publicó el enlace con esta versión, Luciano siguió recibiendo malos comentarios[6].

Luciano quiso crear infructuosamente una cuenta anónima en la app “Nueva”, de conformidad con la decisión de la API 1010/13. La ONG interpuso una tutela que fue rechazada por desconocer un

[2] H-2- 26-33-36,PA22.
[3] H-37-39.
[4] H-40-41-42.
[5] H-46-47.
[6] H-51-52-53.

precedente vinculante. Luciano se deprimió y aisló física y digitalmente; enfrentándose a obstáculos para acceder a la pensión y pagar servicios públicos[7]. Después de la sanción a dos funcionarios por obtener datos de activistas de redes como Lulocation, a través del software Andrómeda, Luciano contactó a Federica, quien realizó una segunda publicación. Aunque la nota fue puesta en los mismos medios que la primera tuvo menos alcance[8].

La ONG presentó una acción de RCE contra Federica y Lulo/Eye, dueña de Lulook, solicitando la desindexación de la información y una indemnización. La acción fue negada por considerar que las acciones de Federica fueron suficientes y la empresa nunca fue vinculada. Luciano demandó la Ley900 por vulneración al principio de neutralidad en la red. La Corte negó las pretensiones, argumentando que disminuía la brecha digital. Como respuesta, "Nueva" comenzó a dejar crear perfiles sin identificación[9].

4.5. Trámite ante el SIDH

Luciano presentó una petición ante la CIDH. El Estado no presentó objeciones a la admisibilidad. La CIDH admitió el caso y encontró violaciones a la CADH. Ante el incumplimiento de las recomendaciones, la CIDH sometió el caso a la CorteIDH[10].

[7] H-55-56-57-58-59-60-61.
[8] H-62-63-64-65-66.
[9] PA-16.H-67-69-72-73.
[10] H-75-77-78.

5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

5.1. La H.CorteIDH es competente y el caso es admisible

Esta H.Corte es competente en razón de la persona[11], porque el Estado es parte del SIDH y aceptó la competencia del Tribunal[12]; en razón de la materia[13], ya que el caso versa sobre la violación de derechos convencionales; en razón al tiempo[14], pues los hechos ocurrieron tras la ratificación de la CADH y la aceptación de la competencia contenciosa[15]; y en razón al lugar[16], pues las vulneraciones ocurrieron dentro de la jurisdicción estatal.

Ahora bien, dado que las excepciones preliminares representan mecanismos de defensa del Estado[17], susceptibles de renuncia tácita o expresa[18] y que Varaná no presentó objeciones de admisibilidad ante la CIDH –etapa procesal oportuna–[19], se entiende que ha renunciado a interponer excepciones preliminares ante este H.Tribunal.

[11] CIDH.Resolución 59/81-Uruguay.1981;CIDH.Informe Anual.1981-1982.
[12] H-8.
[13] CorteIDH.Genie Lacayo-Nicaragua.1995.Párr.50;Acevedo Buendía-Perú.2009.Párr.16;Vera Rojas-Chile.2021.Párr.32.
[14] CorteIDH.Genie Lacayo-Nicaragua.1995.Párr.25;Garibaldi-Brasil.2009.Párr.23;Barbosa de Souza-Brasil.2021.Párr.20.
[15] H-8.
[16] CorteIDH.I.V-Bolivia.2016.Párr.21.
[17] CorteIDH.Comunidad Campesina de Santa Bárbara-Perú.2015.Párr.35;Lagos del Campo-Perú.2017.Párr.17;Garibaldi-Brasil.2009.Párr.17;Gorigoitía-Argentina.2019.Párr.19.
[18] CorteIDH.Pueblo de Saramaka-Surinam.2007.Párr.43;Castañeda Gutman-México.2008.Párr.30;Herzog-Brasil.2018.Párr.49.
[19] H-79.

5.2. Varaná violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 14, 15, 22, 25 y 26 de la CADH

Esta representación demostrará la responsabilidad internacional del Estado, en el marco de: la violación al principio de reserva de la fuente; los límites al anonimato en la red; las restricciones al acceso a la información y a la privacidad derivadas de las políticas de *zero-rating*; la indebida captación y tratamiento de datos; la difamación publicada en VaranáHoy y su falta de reparación; los obstáculos al ejercicio de una vida digna y el *chilling effect* generado por las múltiples vulneraciones. El presente escrito se cimienta en una visión integral y evolutiva de los derechos, que contempla: los derechos humanos en el entorno digital, EyDDHH, la defensa del ambiente y la lucha contra la corrupción, y la protección reforzada de Luciano por ser una persona mayor y defensor del ambiente.

5.2.1. La violación a la reserva de la fuente

El Estado es internacionalmente responsable por violar los derechos consagrados en los artículos 13, 8 y 25 de la CADH, en el marco del proceso de RCE adelantado por HE en contra de Luciano, que derivó en la revelación de su fuente[20]. En particular, se demostrará que las autoridades judiciales: no adelantaron un control de convencionalidad al negar la protección de reserva de la fuente; no realizaron una revisión de fondo del recurso de apelación y no garantizaron el principio de igualdad de armas en los procesos.

[20] H-39-42.

5.2.1.1. Autoridades judiciales omitieron adelantar un control de convencionalidad

Según el artículo 2 de la CADH y la jurisprudencia interamericana, los Estados deben adelantar un control de convencionalidad. Lo anterior exige, a toda autoridad, valorar la compatibilidad entre las normas nacionales y la CADH –incluyendo la interpretación de este Tribunal[21]– y puede derivar en la supresión de normas o la interpretación consistente con la CADH[22].

El Estado incumplió este deber en la orden intermedia de 2014 –que negó a Luciano la reserva de la fuente[23]–, en tanto (i) la mencionada garantía se deriva del artículo 13 convencional; (ii) su protección no se limita a periodistas; (iii) tal oficio debe ser objeto de interpretación amplia y (iv) el señor Benítez cumplía, incluso, con los requisitos para ser reconocido como periodista.

(i) El principio de protección de la fuente como concreción del artículo 13 de la CADH

La libertad de información –derivada del artículo 13 convencional– entraña la facultad de buscar, recibir y difundir informaciones[24]; protege el derecho a un libre flujo de ideas[25]; representa un cimiento de toda democracia[26] y demanda del Estado, a la luz del artículo 1.1 de la CADH,

[21] CorteIDH.Almonacid Arellano-Chile.2006.Párr.124;Gelman-Uruguay.2011.Párr.193;García Rodríguez-México.2023.Párr.177.
[22] CorteIDH.Trabajadores Cesados del Congreso-Perú.2006.Párr.128;Cabrera García y Montiel Flores-México.2010.Párr.225;García Rodríguez-México.2023.Párr.177.
[23] H-40-41.
[24] CorteIDH.Vélez Restrepo-Colombia.2012.Párr.138;Carvajal Carvajal-Colombia.2018.Párr.172;Leguizamón Zaván-Paraguay.2022.Párr.55.
[25] CorteIDH.La Última Tentación de Cristo-Chile.2001.Párr.67;Norín Catrimán-Chile.2014.Párr.372;Tabares Toro-Colombia.2023.Párr.90.
[26] CorteIDH.OC-5/85.1985.Párr.70;Carvajal Carvajal-Colombia.2018.Párr.174;Moya Chacón-Costa Rica.2022.Párr.65.

garantizar las condiciones para su ejercicio[27]. Lo anterior implica la eliminación y prevención de prácticas con efecto disuasor o inhibidor[28] y la creación de un entorno seguro para las denuncias de la sociedad civil[29].

Como lo ha reconocido la CIDH[30], el TEDH[31], la CADHP[32] y Órganos del SUDH[33], el principio de reserva de la fuente supone una salvaguarda directa de la libertad de información ya que la exigencia de revelación de fuentes puede generar un efecto disuasorio que necesariamente obstaculiza la recolección y difusión de información[34]. Lo anterior se refuerza frente a información sobre afectaciones al ambiente o denuncias de corrupción, en tanto constituyen asuntos de interés público[35].

(ii) La reserva de las fuentes no sólo protege a periodistas

[27] CorteIDH.Velázquez Rodríguez-Honduras.1988.Párr.166;Vélez Restrepo-Colombia.2012.Párr.186;RELE.Estándares internacionales de libertad de expresión.Págs.14-39.
[28] CorteIDH.Herrera Ulloa-Costa Rica.2004.Párr.133;Granier-Venezuela.2015.Párr.164;Baraona Bray-Chile.2022. Párr.130.
[29] CorteIDH.Viteri Ungaretti-Ecuador.2023.Párr.85.
[30] CIDH.Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.2000.P8;OEA/Ser.L./V/II.2019.Doc.236.Párr.210-212; Estándares internacionales de libertad de expresión.Págs.14-39.
[31] TEDH.Goodwin-Reino Unido.1996.Párr.39;Tillack-Bélgica.2007.Párr.53;Becker-Noruega.2012.Párr.66;Consejo de Europa.R7.2000.P1.
[32] CADHP.Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión en África.2002.PXV.
[33] RELE-ONU.A/70/361.2015.Párr.15;A/71/373. 2016.Párr.35;A/HRC/44/49.2020.Párr.33-34.
[34] CIDH.OEA/Ser.L./V/II.2019.Doc.236.Párr.209;OEA/Ser.L./V/II.149.2013.Doc.50.Cap.IV.Párr.171;Estándares internacionales de libertad de expresión.2017.Pág.39.
[35] CorteIDH.OC-23/17.2017.Párr.214; Leguizamón Zaván-Paraguay.2022.Párr.57; Baraona Bray-Chile.2022.Párr.108; Viteri Ungaretti-Ecuador.2023.Párr.85; Habitantes de La Oroya-Perú.2023.Párr.144.

La revisión sistemática de fuentes del SIDH[36], SEDH[37], SADH[38] y SUDH[39] permite señalar que la garantía analizada no se predica exclusivamente de quienes ejercen el periodismo y, en la práctica, tal protección se ha aplicado a activistas y personas defensoras[40], líderes o investigadores de la sociedad civil[41] o comunicadores sociales[42].

Este último concepto –el de "comunicador social"– acogido en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión del SIDH –ampliamente citada por la CorteIDH[43], la CIDH[44] y otros órganos internacionales[45]– ofrece una visión más holística que ubica su titularidad en quienes adelantan una función de recopilación y difusión de la información[46]. Esta interpretación, a su vez, guarda correspondencia con el *principio pro personae*[47] y de efecto útil[48], que cimientan la CADH.

(iii)La interpretación amplia del concepto de periodista

[36] OEA.DADDH.Art.4;CIDH.Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.P1-8;RELE.CIDH/RELE/INF.2/09.Párrs.11-12.
[37] Carta de Derechos Fundamentales de la UE.Art.11;Organization for Security and Co-operation in Europe.2nd Communiqué on Open Journalism.2014.Pág.1;The Representative on Freedom of the Media.Dunja Mijatović Communiqué.2016.Pag.69.
[38] CADHP.Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión en África.1981.PXV;Tribunal de Justicia de África Oriental.Burundi Journalists Union.2015.Párr.107-111.
[39] RELE-ONU.Informe A/70/361.2015.Párr.15.
[40] RELE-ONU.A/70/361.2015.Párr.19-20;Tribunal Superior de Irlanda.Cornec-Morrice.2012.Párr.66;Tribunal de Apelación de California.O'Grady.2006.
[41] RELE-ONU.A/70/361.2015.Párr.15;A/HRC/44/49.2020.Párr.19;Parent and Bruckert-Her Majesty.Quebec.2014.Párr.209-212.
[42] CIDH.Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.P8;CIDH/RELE/INF.2/09.Párr.192; CIDH/RELE/INF.3/09.P8.
[43] CorteIDH.Ivcher Bronstein-Perú.2001.Párr.149;Herrera Ulloa-Costa Rica.2004.Párr.118;Claude Reyes-Chile.2006.Párr.85;Moya Chacón-Costa Rica.2022.Párr.69;OC-5/85.1985.Párr.72-74.
[44] CIDH.OEA/Ser.L/V/II.Doc.236.2019.Párr.209;Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.P8.
[45] RELE-ONU.A/70/361.2015.Párr.15.
[46] RELE-ONU.A/70/361.2015.Párr.15;A/HRC/44/49.2020.Párr.18;CorteIDH.OC-5/85.1985.Párr.74.
[47] CorteIDH.OC-5/85.1985.Párr.52;Ricardo Canese-Paraguay.2004.Párr.181;Cuscul Pivaral-Guatemala.2018.Párr.92.
[48] CorteIDH.Olmedo Bustos-Chile.2001.Párr.87;Vélez Loor-Panamá.2010.Párr.34;Guachalá Chimbo-Ecuador.2021.Párr.118.

Si se concluyera que la reserva de la fuente se circunscribe a periodistas, tal oficio debe interpretarse ampliamente, como lo han hecho diversos órganos internacionales[49]. Así, este H.Tribunal y la CIDH[50] han definido a los periodistas como personas que ejercen profesionalmente labores de comunicación[51], sin necesidad de contar con acreditación[52].

En consecuencia, órganos del SUDH y Europeo[53] han señalado que el periodismo puede ser ejercido por analistas, reporteros, profesionales de dedicación exclusiva, *bloggers,* entre otros[54]. Como lo ha afirmado la RELE-ONU[55] y UNESCO[56], la definición de periodista debe ser analizada desde una perspectiva funcional. Bajo este marco, la caracterización de una persona como tal estará supeditada a la verificación de que ésta, **periódica o profesionalmente,** adelante un ejercicio de observación y publicación[57].

(iv) La fuente de Luciano Benítez estaba protegida

A la luz de lo anterior y contrario a los señalado por los jueces, la fuente de Luciano estaba protegida, incluso, si se aplicara el estándar más estricto y se exigiera su caracterización como

[49] TEDH.Goodwin-UK.2002. Párr.39;Tillack-Belgium.2007.Párr.65.
[50] CorteIDH.OC-5/85.1985.Párr.72-74;Moya Chacón-Costa Rica.2022.Párr.66;Leguizamón Zaván-Paraguay.2022.Párr.113;CIDH.Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.P24;CIDH/RELE/INF.2/09.2010.Párr.168.
[51] CorteIDH.OC-5/85.1985.Párr.72-74;Herrera Ulloa-Costa Rica.2004.Párr.118;Moya Chacón-Costa Rica.2022.Párrs.67-69.
[52] CorteIDH.OC-5/85.1985.Párr.71; Herrera Ulloa-Costa Rica.2004.Párr.118.
[53] ONU.CCPR/C/GC/34.2011;RELE-ONU.A/70/361.2015.Parr.17;Organization for Security and Co-operation in Europe. 2nd Communiqué on Open Journalism.2014.Pág.1.
[54] ONU.CCPR/C/GC/34.2011.Párr. 44;AGE-ONU.2013.A/RES/68/163;RELE-ONU.A/HRC/20/17.2012.Párr.4.
[55] RELE-ONU.A/HRC/20/17.2012.Pag.3.P3-4; ONU.CCPR/C/GC/34.Párr.44.
[56] UNESCO.Protecting Journalism Sources in the Digital Age.2017.Párr.36
[57] RELE-ONU.A/HRC/20/17.2012.Pag.3;ONU.CCPR/C/GC/34.Párr.44

periodista. Lo anterior, en tanto, por un lado, cumplió con la función de comunicador social al: (i) utilizar diversas estrategias de **recolección de información** como las entrevistas, la cobertura directa o la sistematización de pruebas de fuentes externas, y (ii) promover la difusión de los contenidos a través múltiples formatos.

Por el otro lado, su actividad fue periódica –elemento determinante, para su caracterización como periodista–, al menos por cuatro años, lo que se deriva de los diversos contenidos y formatos previstos por Luciano, la naturaleza regular de los eventos cubiertos –protestas y actividades legislativas– y la fidelización lograda –más de 80.000 seguidores[58]–. Esta protección del principio de reserva de la fuente se refuerza dado que los contenidos publicados por Luciano –sobre presuntos actos de corrupción, afectaciones ambientales y mecanismos de escrutinio social[59]– son de interés público.

A partir de lo anterior, se solicita a la H. Corte que declare que Varaná es internacionalmente responsable por violar los artículos 13 y 2 de la CADH al no realizar un control de convencionalidad, limitar equivocadamente la reserva de la fuente a periodistas, aplicar una interpretación rígida de tal oficio, ignorar la naturaleza periódica de la recolección y difusión de la información adelantada por Benítez y omitir la protección reforzada de sus discursos.

5.2.1.2. El recurso de apelación y la solicitud de aclaración no fueron efectivos ni cumplieron la obligación de motivación

[58] H-36.
[59] H-35-36.

Esta representación demostrará que Varaná es responsable por violar los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH del señor Luciano, en tanto, el recurso de apelación y la solicitud de aclaración dentro del proceso de RCE, no fueron efectivos ni cumplieron con la obligación de motivación.

En primer lugar, esta H.CorteIDH ha señalado que un recurso judicial efectivo exige que (i) las autoridades realicen un análisis de fondo de las acciones interpuestas; (ii) examinen las razones invocadas; (iii) se manifiesten sobre ellas[60] y (iv) expongan claramente las razones que respaldan la decisión[61]-.

En este caso, los jueces que rechazaron el recurso de apelación y la solicitud de aclaración vulneraron esta garantía al: haber realizado solo un examen de forma de las peticiones del recurso[62]; no abordar la pretensión principal del recurso, cuya controversia no se había superado –el alcance de la reserva de la fuente y su aplicación al caso–[63]; no revisar las violaciones de derechos de Luciano durante el proceso –el haber instado a Luciano a revelar la fuente–[64] y proferir decisiones qu no reflejan un abordaje de los argumentos de Benítez.

Aunque no se puede ignorar la naturaleza del proceso –RCE–, tampoco puede omitirse convenientemente que el deber de adelantar un control de convencionalidad recae en toda

[60] CorteIDH.Trabajadores Cesados de Petroperú-Perú.2017.Párr.155;Colindres Schonenberg-ElSalvador.2019.Párr.109; González-Venezuela.2021.Párr.131.
[61] TEDH.Suomine-Finland.2003.Párr.34;CorteIDH.Apitz Barbera-Venezuela.2008.Párr.77;Trabajadores Cesados de Petroperú-Perú.2017.Párr.168;San Miguel Sosa-Venezuela.2018.Párr.189.
[62] H-42.
[63] Id.
[64] H-41.

autoridad, independientemente de su especialidad. De hecho, este Tribunal ya se ha referido a este deber en tales procesos, por lo que no existe razón para derivar una interpretación diferente[65].

Por consiguiente, se solicita a la H. Corte que declare que Varaná es responsable por vulnerar las garantías establecidas en el artículo 25.1, 8.1 y 1.1 de la CADH.

5.2.1.3. El desconocimiento del principio de igualdad de armas en la audiencia pública

Varaná violó el principio de igualdad de armas a Benítez, al no adoptar medidas para eliminar el desequilibrio procesal entre Luciano y su representación y HE. Para tal fin, esta Representación: desarrollará las obligaciones estatales frente a este principio y evidenciará las omisiones de Varaná en el marco de la audiencia pública de diciembre de 2014, que derivó en la revelación de la fuente de Luciano.

Según los artículos 8 y 1.1 de la CADH, es fundamental que todas las partes puedan defenderse en condiciones de igualdad[66]. En este marco, la CIDH[67] y el TEDH[68] han señalado que los Estados deben propender por resolver los factores de desigualdad real de quienes acceden a la justicia y brindar herramientas cuando, por una disímil situación social o económica de las partes, está en una situación de desequilibrio –por ejemplo, cuando la otra parte es un actor corporativo con

[65] CorteIDH.Fontevecchia y D`Amico-Argentina.2011.Párr.105; Palacio Urrutia-Ecuador.2021.Párr.171; Moya Chacón-CostaRica.2022.Párr.102.
[66]CorteIDH.OC-16/99.1991.Párr.177;Hilaire,Constantine,Benjamin-TrinidadTobago.2002.Párr.146; TEDH. Foucher-Francia.1997.Considerando34.
[67]CIDH.OEA/Ser.L/V/II.129.2007.Párr.185-186;CIDH/REDESCA/INF.1/19.Párr.138; Informe66/12.Caso12.334.Párr.105.
[68] TEDH.Kaufman-Bélgica.1972;Bendenoun-Francia.1994.Párr.52;Öçalan-Turkiye.2003.Párr.140.

innumerables recursos y personal calificado[69]–. Esto se refuerza si se tiene presente que algunos actores corporativos promueven recursos judiciales en contra de opositores con fines intimidatorios[70].

Así pues, la CIDH[71] y órganos del SUDH[72] han instado a los Estados a tener en cuenta circunstancias de vulnerabilidad como la edad y la situación económica y a adoptar medidas como: (i) proveer asistencia legal, (ii) brindar información adecuada sobre los derechos y los recursos judiciales disponibles, (iii) realizar ajustes de procedimiento y (iv) garantizar a las personas mayores un trato diferenciado.

En este caso no se aseguró un equilibrio procesal en favor de Luciano, quien era la parte vulnerable dentro del proceso de RCE. Así, en la audiencia pública: por un lado, existía un desequilibrio marcado entre HE –con oficinas en más de 50 países[73]– y Benítez –persona mayor sin conocimientos jurídicos–.

Y, por el otro, se generaron numerosas fallas del operador judicial, pues el juez: no explicó el impacto que tenía para la libertad de expresión la revelación de la fuente; instó a exponer la fuente por razones de "eficiencia"; no brindó tiempo para que Luciano meditara sus opciones; no

[69] CIDH.CIDH/REDESCA/INF.1/19.2019.Párr.139.
[70]AGE-ONU.A/HRC/45/L.42/Rev.1.2020.Párr.20;CorteIDH.Palacio Urrutia-Ecuador.2021.Párr.95;Baraona Bray-Chile.2022.Párr.91.
[71] CIDH.OEA/Ser.L/V/II.Doc.397/22.2022.Párrs.400;OEA/Ser.L/V/II.129.2007.Párrs.185-188;OEA/Ser.L/V/II.CIDH/REDESCA/INF.1/19.2019.Párr.138.
[72] ONU.A/66/173.2011.Párr.75-76;Los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los DDHH.2012.Párr. 67-68.
[73] PA-8.

promovió que Benítez consultara a sus asesores y no generó ninguna medida positiva para corregir la asimetría de las partes[74].

En consecuencia, se solicita a la H.CorteIDH que declare que Varaná es responsable por vulnerar el artículo 8, en relación con el 1.1 y 13 de la CADH.

5.2.2. La responsabilidad del Estado por los límites al anonimato en la red

Varaná es internacionalmente responsable por vulnerar los derechos consagrados en los artículos 11, 13, 8 y 25 de la CADH, por cuanto el Estado: prohibió el anonimato en su ordenamiento jurídico; sus autoridades judiciales no adelantaron un control de convencionalidad y el proceso de tutela desconoció el plazo razonable.

5.2.2.1. El artículo 13 de la CP y el artículo 10 de la ley 22/09 son inconvencionales

Esta representación demostrará que el artículo 13 de la CP y el artículo 10 de la Ley 22/09 –que contemplan la prohibición del anonimato en redes sociales– son convencionales. Para este propósito, se acreditará: la protección del anonimato por la libertad de expresión y el derecho a la intimidad y la naturaleza desproporcionada de la referida prohibición.

(i) La relación entre el anonimato en redes sociales, la libertad de expresión y el derecho a la intimidad

[74] H-41.

El artículo 11 de la CADH protege el derecho a mantener reservados algunos aspectos de la vida y controlar la divulgación de información personal[75] y (ii) demanda del Estado la protección de tales esferas de las interferencias abusivas o arbitrarias[76]. En virtud del artículo 13 convencional, el Estado debe proteger, entre otros, los medios seleccionados para difundir contenidos[77] y abstenerse de impedir arbitrariamente la manifestación de pensamientos[78].

A la luz de lo anterior, órganos del SIDH y SUDH han concluido que los derechos a la libertad de expresión y privacidad protegen el discurso anónimo[79] de las limitaciones estatales[80] y que el Estado debe asegurar que cada individuo pueda expresar sus opiniones, "sin ser forzado a identificarse"[81]. Lo anterior, por cuanto el anonimato constituye un fundamento de las democracias modernas[82] y favorece la participación de las personas en el discurso público[83] –ya que, al no identificarse, se previene represalias o amedrentamientos[84]–.

Tal es la relevancia de esta protección que los trabajos preparatorios del artículo 19 del PIDCP revelan que los Estados participantes rechazaron la propuesta de añadir la frase "no se permite el

[75] CorteIDH.Fontevecchia y D`Amico-Argentina.2011.Párr.48;I.V-Bolivia.2016.Párr.152;Olivera Fuente-Perú.2023.Párr.94.
[76] CorteIDH.Fernández Prieto y Tumbeiro-Argentina.2020.Párr.102;Tzompaxtle Tecpile-México.2022.Párr.189;Olivera Fuentes-Perú.2023.Párr.94.
[77] CIDH.CIDH/RELE/INF.11/13.2013.Párr.132;CIDH/RELE/INF.17/17.2017.Párr.185;Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.P.10.
[78]CIDH.Declaración de principios sobre la Libertad de Expresión.P.5.
[79]CIDH.Informe82/10.2010.Párr.91;
CIDH.CIDH/RELE/INF.11/13.2013.Párr.132;CIDH/RELE/INF.17/17.2017.Párr.185;AG-ONU.A/RES/68/167.2014.Párr.4; A/HRC/23/40.2013.
[80] Id.
[81]CIDH.OEA/Ser.L/V/II.149.2013.Párr.134;CIDH/RELE/INF.17/17.2017.Párr.185;ONU.A/RES/68/167.2014.Párr.4; A/HRC/23/40.2013.Párr.47.
[82] CIDH.Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.P10.
[83] AG-ONU.A/HRC/23/40.2013.Párr.47.
[84] RELE-ONU.A/71/373.2016.Párr.17.

anonimato", reconociendo que "el anonimato a veces podría ser necesario para proteger al autor" y "que tal cláusula podría impedir el uso de seudónimos"[85] .

(i) La prohibición del anonimato en Varaná es desproporcionada

El artículo 2 de la CADH contempla el deber de: suprimir las normas y prácticas que contravienen las garantías convencionales y expedir normas y desarrollar comportamientos compatibles con la CADH[86]. En este caso, la prohibición de anonimato contraviene la Convención al limitar arbitrariamente los derechos de libertad de expresión e intimidad, que protegen el anonimato[87].

Si bien es cierto que la libertad de expresión y la intimidad no son derechos absolutos, toda limitación debe: (i) estar contemplada en la ley, (ii) perseguir un objetivo imperioso autorizado por la Convención; (iii) ser necesaria y (iv) proporcional–[88]. Aun cuando la prohibición del anonimato cumple con el principio de legalidad y podría a tener una finalidad legítima la protección al buen nombre o, incluso, el acceso a información veraz–, no es necesaria ni proporcional.

Frente a la necesidad, existen medidas menos lesivas como: la activación de la responsabilidad ulterior caso por caso[89], la colaboración con intermediarios que aseguren la efectivad de los

[85] Marc Bossuyt.Guía para los “Trabajos Preparatorios” del PIDCP.379-80.1987.
[86]CorteIDH.Castillo Petruzzi-Perú.1999.Párr.207;Vélez Loor-Panamá.2010.Párr.194;García Rodríguez-México.2023.Párr.143.
[87]CIDH.CIDH/RELE/INF.11/13.2013.Párr.132;CIDH/RELE/INF.17/17.2017.Párr.185;RELE.Antecedentes.Declaración de Principios.P.8.
[88] CIDH.OC-5/85.1985.Párr.39;CorteIDH.Ricardo Canese-Paraguay.2004.Párr.95.
[89] CADH.Art.13.2;CorteIDH.Herrera Ulloa-CostaRica.2004.Párr.120;Ricardo Canese-Paraguay.2004.Párr.75.

mecanismos de tramitación de denuncias[90] o la promulgación de normas para la prevención de la suplantación de identidad[91]. Por último, la medida es desproporcionada, ya que se limita la posibilidad de que las personas expresen sus opiniones sin temor a represalias, sin que resulten claros los beneficios –en tanto, la regulación parte del supuesto falaz de que las cuentas anónimas generan siempre manifestaciones indeseables[92]–.

En este marco, se solicita a la H.CorteIDH que declare que el artículo 13 de la CP y el artículo 10 de la Ley 22/09 son inconvencionales y, por tanto, el Estado es responsable por haber vulnerado los artículos 11, 13 y 2 de la CADH.

5.2.2.2. Las violaciones derivadas del proceso judicial

En el proceso de tutela adelantado por Benítez para la creación de una cuenta anónima, las autoridades judiciales violaron sus derechos por cuanto: (i) no realizaron un control de convencionalidad y (ii) transgredieron el plazo razonable para la decisión del proceso.

(i) El Estado no adelantó un control de convencionalidad

Los jueces que conocieron la tutela interpuesta por Benítez y adelantaron el control abstracto del marco jurídico que prohíbe el anonimato no cumplieron su obligación de realizar un control de convencionalidad[93] –a luz del derecho a la intimidad y la libertad de expresión–.

[90] Principios de Manila.2015;ONU.A/HRC/29/32.2015.Párr.54;TEDH.Delfi AS-Estonia.2015.Párr.162.
[91] AG-ONU.A/HRC/38/35.2018.Párr.30.
[92] CorteIDH.Aguado Alfaro-Perú.2006.Párr.128;Boyce-Barbados.2007.Párrs.77-80;Baraona Bray-Chile.2022.Párr.105;Moya Chacón-CostaRica.2022.Párr.72.
[93] CorteIDH.Cabrera García y Montiel Flores-México.2010.Párr.225;Liakat Ali Alibux-Surinam.2014.Párr.151;Chinchilla Sandoval-Guatemala.2016.Párr.242.

En el marco del trámite de tutela, los jueces de primera y segunda instancia, y la CSJ –encargada del recurso excepcional–, se limitaron a mencionar un "precedente vinculante y "cosa juzgada" por la decisión proferida por la CSJ, en el marco de la API 1010/13"[94], sin considerar que el propio marco jurídico prevé la posibilidad de apartarse del precedente[95] y sin adelantar un test de proporcionalidad[96] –en relación con la limitación a la intimidad y libertad de expresión y como concreción del deber de adelantar un control de convencionalidad (más allá de un control de constitucionalidad)[97]– que hubiera permitido identificar la naturaleza desproporcionada de la prohibición del anonimato y su especial gravedad en el caso concreto, en tanto tal medida estaba generando un efecto silenciador de una persona defensora del ambiente y denunciante de presuntos hechos de corrupción, cuyos contenidos gozaban de una protección reforzada[98].

En el marco del control abstracto, la CSJ declaró la constitucionalidad de la Ley 900, únicamente con fundamento en el artículo 13 de la CP sin considerar las obligaciones derivadas de la CADH, aun cuando este parámetro fue invocado por la ONG en su *amicus*[99].

Por estas razones, se solicita a la H.Corte que declare que Varaná es internacionalmente responsable por violar los derechos y obligaciones consagradas en los artículos 11, 13 y 1.1 de la CADH.

(ii) Se desconoció el plazo razonable en el proceso de tutela

[94] H-59.
[95] PA-14.
[96] H-59.
[97] H-59;CorteIDH.Boyce-Barbados.2007.Párr.77.
[98] CorteIDH.OC- 23/17.2017.Párr.62;Asociación Lhaka Honhat-Argentina.2020.Párr.62.
[99] Id.

Según los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, los Estados deben asegurar el acceso a la justicia en un plazo razonable[100]. Al respecto, la CorteIDH, la CIDH y el TEDH han señalado que, para evaluar la razonabilidad del plazo, se debe analizar: "(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades estatales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica a la presunta víctima"[101]. Tal valoración debe comprender desde el primer acto procesal hasta la decisión definitiva –incluyendo los recursos de instancias que se pueden presentar–[102].

En este marco, esta representación demostrará que la duración de un año y cuatro meses del proceso de tutela no está justificada. Primero, para efectos de analizar **la complejidad del asunto**, órganos del Sistema Interamericano[103] y Europeo[104] han tenido en cuenta: (i) la dificultad en la obtención de la prueba, (ii) la pluralidad de sujetos, y (iii) las características del recurso. El caso no era complejo, ya que: las pruebas se aportaron desde que inició el trámite; solo había dos sujetos procesales —Luciano y Nueva—y el asunto se circunscribía a una pretensión delimitada —la creación de una cuenta anónima—.

Segundo, no hay pruebas que indiquen falta diligencia de la representación de Luciano. Al contrario, sí está acreditado cumplir con los trámites legales y proporcionar argumentos

[100] CorteIDH.Ximenes Lopes-Brasil.2006.Párr.248;Gomes Lund-Brasil.2010.Párr.256;Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco-México.2018.Párr.306.
[101] CorteIDH.Genie Lacayo-Nicaragua.1997.Párr.77;Andrade Salmón-Bolivia.2016.Párr.157;Sales Pimenta-Brasil.2022. Párr.107;María-Argentina.2023.Párr.135;CIDH.OEA/Ser.L/V/II.151.Caso12.492.2014.Párr.170;InformeN.460/21.Caso.12.721.2021.Párr.58.
[102] TEDH.Motta-Italia.1991.Párr.30;Ruiz Mateos-Spain.1993.Párr.30;CorteIDH.Favela Nova Brasília-Brasil.2017.Párr.217.
[103] CorteIDH.Valle Jaramillo-Colombia.2008.Párr.155;Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz-Honduras.2015.Párr.250;García Rodríguez-México.2023.Párr.266.
[104] TEDH.Pélissier y Sassi-Francia.1999.Párr.67;Philis-Grecia.1997.Párr.35;Serrano Contreras-España.2012.Párr.55.

constitucionales y convencionales para resolver la controversia[105]. Tercero, las decisiones de primera y segunda instancia tardaron seis meses cada una[106], sin que se evidencien actuaciones que justifiquen la duración del trámite.

Por último, tal dilación impactó gravemente los derechos de Luciano[107], por cuanto en este marco se mantuvo el obstáculo para el acceso a plataformas digitales de un defensor del ambiente, y tal demora se sumó al contexto adverso sufrido por Benítez que derivó en el silenciamiento de su voz[108].

Esta dilación injustificada se agrava al considerar que el proceso se enmarcó en una tutela que, al tener por objeto la protección de derechos fundamentales[109], demanda de un análisis ágil[110]. Una revisión de derecho comparado refleja, en procesos de naturaleza y objeto equivalente, una duración que varía entre 48 horas y 90 días como máximo.[111]

Teniendo presente que la duración del proceso por más de un año no está justificada y superó cuatro veces la media regional, se solicita a la H.Corte que declare el Estado es internacionalmente responsable por violar los artículos 11, 13, 8 y 25 de la CADH.

[105] H-59.
[106] Id.
[107] CorteIDH.Bulacio-Argentina.2003.Párr.115;ANCEJUB-SUNAT-Perú.2021.Párr.148;Meza-Ecuador.2023.Párr.60.
[108] H-60.
[109] H-58.PA-26.
[110] CorteIDH.TConstitucional-Perú.2001.Párr.91;Reverón Trujillo-Venezuela.2009.Párr.74;Maldonado Ordoñez-Guatemala.2016.Párr.89.
[111] Colombia.Decreto2591.1991;México.Ley de amparo.Art.183;Argentina.Ley17.45.Art.34;Paraguay.CP.1992.Art.134;Ley 340/71.Art.9-15;Constitución-Ecuador.2008.Art.9-5;Ley de Control Constitucional.Art.54.

5.2.3. La responsabilidad estatal derivada de su política de *zero-rating* sin salvaguardas

Esta Representación demostrará que Varaná es responsable por violar el derecho al acceso a la información en el marco de su política de *zero-rating*. De este modo: se abordará el derecho a la libertad de información y se demostrará que la mencionada política es inconvencional.

5.2.3.1. El Derecho al acceso a la información

El derecho al acceso a la información tiene tres elementos esenciales que, a su vez, son clave para la atribución de responsabilidad al Estado: (i) la libertad en la toma de decisiones frente a la información a la que se accede en el entorno digital, (ii) el principio de neutralidad en la red y (iii) de transparencia activa.

Primero, en virtud del artículo 13 de la CADH y disposiciones convencionales con un contenido equivalente, los órganos del SIDH[112], SEDH[113] y SUDH[114], reconocen que el derecho a la información (i) salvaguarda la posibilidad de acceder a información en el marco de la decisión libre de su titular y (ii) exige al Estado minimizar las restricciones al flujo de información, y permitir la convergencia de distintas corrientes, ideas, y posiciones como parte del pluralismo informativo[115]. Esta protección se refuerza en el contexto digital –dada su naturaleza

[112]CorteIDH.Herrera Ulloa-CostaRica.2004.Párr.165;GranierVenezuela.2015.Párr.140;Grijalva Bueno-Ecuador.2021.Párr.152.
[113] TEDH.Youth initiative for human rights-Serbia.2013.Párr.14;Österreichische Vereinigung-Austria.2013.Párr.33;Kenedi-Hungría.2009.Párr.41.
[114] CCPR.OG34.Párr.8.
[115] CorteIDH.Álvarez Ramos-Venezuela.2019.Párr.99;Kimel-Argentina.2008.Párr.57;Perozo-Venezuela.2009.Párr.117.

descentralizada, abierta y neutral[116]– en el que el usuario debe contar con la posibilidad de elegir los contenidos a consumir[117].

Segundo, la CIDH y el SUDH han establecido que el principio de neutralidad de la red es una concreción del derecho a la información, en tanto se dirige a evitar el condicionamiento, dirección o restricción de la libertad de elección y acceso de los usuarios, de enviar, recibir, u ofrecer contenido en Internet[118]. Lo anterior, entendiendo que no se puede bloquear, filtrar o interferir en el ejercicio de la libertad de información en el entorno digital[119].

Por último, el principio de transparencia activa requiere que los Estados proporcionen información necesaria para el ejercicio de otros derechos fundamentales[120]. En el entorno digital, esto implica que los Estados deben garantizar la comunicación al público de cualquier información relevante relacionada con las normas y prácticas sobre tráfico de información[121] y garantizar que los intermediarios difundan y compartan a los usuarios la información sobre los distintos procesos de vigilancia, control, registro y/o monitoreo que implementen[122].

[116] CIDH.Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet.2011; ONU.CCPR/C/GC/34.2011.Párr.43.
[117] CIDH.OEA/Ser.L/V/II.149.2013.Párr.44;CIDH/RELE/INF.17/17.2017.Párr.48;CorteIDH.López Álvarez. Honduras.2006.Párr.164;CIDH/RELE/INF.17/17.Párr.84;OEA/Ser.L/V/II.149.Doc.50.2013.Párr.37.
[118] CIDH.CIDH/RELE/INF.17/17.2017.Párr.11;OEA/Ser.L/V/II.149.Doc.50.2013.Párr.25
[119] CIDH.OEA/Ser.L/V/II.149.Doc.50.2013.Párr 26.
[120] CorteIDH.I.V. Bolivia.2016.Párr.156.
[121] CDH-ONU.A/HRC/17/27.2011.Párr.56;CIDH.CIDH/RELE/INF.17/17.2017.Párr.208
[122]RELE-ONU.RELE-CIDH.Declaración conjunta sobre programas de vigilancia.2013;CIDH.OEA/Ser.L/V/II.149.Doc.50.2013.Párr.169;CIDH/RELE/INF.17/17.2017.Párr.226.

5.2.3.2. La política de *zero-rating* sin salvaguardas es inconvencional

Si bien esta representación valora la adopción de medidas para ampliar el acceso a contenidos digitales[123], iniciativas como el *zero-rating* (i) no reemplazan las políticas de acceso universal al internet que deben implementar los Estados, en cumplimiento de los ODS[124] y (iii) y si bien no son *per se* inconvencionales, sí resultan incompatibles con la libertad de información al no prever salvaguardas, como sucede en Varaná. Para demostrar lo anterior, se acreditarán los límites que imponen las políticas de *zero-rating* a la libertad de información y la falta de salvaguardas en Varaná que generan efectos desproporcionados.

(i) Las políticas de zero-rating generan un riesgo a los principios de neutralidad de la red, acceso a la información y transparencia activa por lo que los Estados deben adoptar salvaguardas

El *zero-rating* constituye una práctica en la que un PSI determina un precio cero al tráfico de datos asociado a una aplicación[125]. Su materialización representa, por un lado, un límite a la facultad de elección del usuario de los contenidos digitales y al principio de neutralidad en la red, en tanto potencia el uso de aplicaciones privilegiadas y reduce el uso de otras; impactando el flujo de informaciones y restringiendo la capacidad real del usuario de elegir los contenidos [126]–en tanto, dada la brecha digital en la región[127], el criterio de elección se circunscribe exclusivamente a la liberación de barreras económicas[128]–. Por otro lado, las políticas de *zero-rating* desconocen el

[123] PA-24.
[124] ONU.ODS9.c.
[125] Body of European Regulators of Electronic Communications.2024.What is zero-rating?
[126] Court of Justice of the European Union.Judgment Telenor Magyarország Zrtv.Nemzeti Média- és Hírközlési Hatóság Elnöke.2020.Párr.54.
[127] Banco Mundial.2021.El escaso acceso digital frena a América Latina y el Caribe¿Cómo solucionar este problema?
[128] Centre for Law and Democracy.D-14516.Párr.154-155.

principio de transparencia activa cuando el Estado no prevé la publicación de los acuerdos suscritos con operadores y plataformas, el tratamiento de datos y su funcionamiento[129].

En este marco, la CIDH ha señalado que esta práctica debe prever salvaguardas y evaluarse en virtud de los criterios de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, dadas las limitaciones que impone al principio de neutralidad, la capacidad de proferir decisiones libres en la selección de contenidos y el principio de transparencia activa[130]. Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, esta representación demostrara que la política de *zero-rating* de Varaná no cumple con el requisito de necesidad.

(ii) El modelo de Varaná no cumple con el principio de necesidad de la medida

Existen tres enfoques regulatorios del *zero-rating* en el mundo: el abolicionista –Unión Europea[131] y Canadá[132]– que ha prohibido incondicionalmente esta práctica; el permisivo –Colombia– que contempla esta política sin restricciones[133] y el moderado que prevé salvaguardas en su regulación. Por ejemplo, México permite el *zero-rating* exclusivamente para contenidos cruciales para los derechos humanos o servicios públicos[134]; Perú[135] y Chile[136] imponen condiciones para evitar

[129] CIDH.CIDH/RELE/INF.17/17.2017.Párr.31.
[130] Id.
[131] Court of Justice EU.Judgment Telenor Magyarország Zrtv.Nemzeti Média-és Hírközlési Hatóság Elnöke.2020.Párr.54.
[132]Telecom Regulatory Policy.CRTC 2017-104.
[133] Ley1450/11.Art.56.
[134] México.Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red.2022.
[135] Ley29904.Decreto014-2013-MTC.
[136] Ley20.453.

discriminación o limitaciones a la elección del usuario., como planes de datos con tarifa cero a contenidos de elección del usuario.

A la luz de lo anterior, la política de *zero-rating* del Estado es permisivo –sin salvaguardas– y será analizada a partir de los criterios de finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad[137]. Respecto a la finalidad legítima, se ha señalado que busca reducir las brechas digitales[138]; un objetivo legítimo derivado del artículo 13 convencional y los ODS[139].

Frente a la idoneidad, no existen estudios concretos que permitan concluir que las políticas de *zero-rating* reducen la brecha digital. Al contrario, pueden ocasionar la aparición de monopolios y aumento de precios, contraviniendo el acceso universal–[140].

Finalmente frente a la necesidad, es importante resaltar que al ser un modelo permisivo, no es la medida menos gravosa y que impacta menos en los derechos fundamentales, puesto que existen modelos que a través de salvaguardas y limitaciones a las políticas de *zero-rating* han demostrado proteger los principios de neutralidad de la red, acceso a la información y transparencia activa que derivan del derecho a la libertad de información, el cual en el escenario de un modelo permisivo se ve menoscabado ante la falta de salvaguardas.

Entre las medidas menos lesivas encontramos: (i) disponer que los usuarios puedan acceder a un número de aplicaciones de su elección bajo tarifa cero –como ya algunas operadoras de la región

[137] CIDH.CIDH/RELE/INF.17/17.2017.Párr.31.
[138] H-10-71.
[139] ONU.ODS9.c.
[140] EU REPORT.Net Neutrality Situation in the EU Evaluation of the First Two Years of Enforcement.Pág.30

lo han hecho–; (ii) establecer un horario en que todas las plataformas tengan acceso gratuito; (iii) incluir políticas de transparencia respecto al alcance de los acuerdos con PSI y el tratamiento de datos personales; y (iv) establecer medidas que eviten monopolios de las plataformas digitales[141]. En tanto la política de *zero-rating* no cumplen con los criterios de idoneidad y necesidad resulta innecesario evaluar su proporcionalidad[142].

Teniendo presente que (i) Luciano accedió a las plataformas de HE exclusivamente por los beneficios previstos por el *zero-rating* –que, a su vez, facilitaron la obtención y violación de sus datos personales, como se probará a continuación– y (ii) la mencionada política no resultaba idónea y necesaria, se solicita a la H. Corte que declare que el Estado es responsable por violar los derechos y obligaciones consagrados en los artículos 13 y 2 de la CADH.

5.2.4. Los vacíos regulatorios y la indebida captación y tratamiento de datos de Luciano

Esta representación demostrará que Varaná es responsable por violar los derechos consagrados en los artículos 11, 8 y 25, en relación con el 1.1 y 2 de la CADH, por (i) la falta de regulación del tratamiento de datos personales, (ii) la captación y tratamiento irregular de los datos de Luciano por parte de funcionarios y (iii) las deficiencias de la investigación penal adelantada en el caso[143].

[141] European Council.CM/Rec.2016.Párr.3.2;Universidad Externado. 2021.Aplicación de la Metodología de análisis de Impacto normativo a las prácticas de zero-rating en Colombia.
[142] CorteIDH.Ricardo Canese-Paraguay.2004..Párr.135
[143] H-62.

5.2.4.1. La falta de regulación de la captación y tratamiento de datos personales

Esta representación demostrará que, según los artículos 11.2 y 2 de la CADH, el Estado tenía la obligación de regular la captación y uso de datos personal por funcionarios públicos y terceros y Varaná incumplió tal deber.

El artículo 2 de la CADH obliga a expedir normas y prácticas para garantizar los derechos convencionales[144] y el artículo 11.2 (i) protege el derecho a una esfera individual, resistente a injerencias [145] y (ii) y exige medidas para prevenir vulneraciones por terceros[146].

La CIDH[147], el SEDH[148] y órganos del SUDH[149] han señalado que tales obligaciones se aplican al ámbito digital y se refuerzan por los grandes riesgos que hoy proliferan con las nuevas tecnologías. Como lo ha alertado la RELE, la perpetuación de la huella digital, la facilidad del rastreo y localización, la implementación de modelos de negocios anclados a la recolección de información personal y la creación de sistemas de extracción de dichos datos refleja la importancia de asegurar una protección efectiva e integral[150].

[144]CorteIDH.Bulacio-Argentina.2003.Párr.143;Almonacid Arellano-Chile.2006.Párr.118;Apitz Barbera-Venezuela.2008.Párr.253;Hermanos Landaeta Mejías-Venezuela.2014.Párr.129.
[145] CIDH.CIDH/RELE/INF.17/17.Párr.192;CorteIDH.Tristán Donoso-Panamá.2009.Párr.56.
[146]CIDH.CIDH/RELE/INF.17/17.Párr.192;CorteIDH.Escher-Brasil,2009.Párrs.114-115;Fontevecchia y D'Amico-Argentina.2011.Párr.43
[147] CIDH.CIDH/RELE/INF.17/17.Párr.2017.Párr.194.
[148]Council of Europe.Recommendation 509;TEDH.Von Hannover-Alemania;Satakunnan markkinaporssi-Finlandia.Párr.116-117.
[149]ONU.A/RES/68/167.2014.Párr 4;A/HRC/55/46.Párr.7;A/77/196.Párr.11.
[150] CIDH.OEA/Ser.L/V/II.149 Doc.50.Párr.137.

En este contexto, la CIDH[151] –en interpretación directa de los artículos 11 y 2 de la CADH–; el SEDH[152] y órganos del SUDH[153] han destacado el deber de los Estados de contar con regímenes que regulen las prácticas de almacenamiento, uso, transferencia y procesamiento de datos personales respecto a terceros y entidades estatales.

Para estos órganos, los modelos regulatorios deberán asegurar (i) el consentimiento libre e informado –como presupuesto para la captación, tratamiento y transferencia de datos[154]–; (ii) un trato transparente de los datos[155]; (iii) la correspondencia del uso con la finalidad expresamente invocada en su captación[156]; (iv) el respeto los términos y condiciones[157]; (v) la protección del derecho a la privacidad y (vi) la identificación y mitigación de riesgos que puedan minar los términos acordados en materia de confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales[158]. Además, la CIDH ha instado a los Estados a adoptar medidas positivas para educar a las personas en torno a las condicionales legales sobre el tratamiento de su información.[159]

Cuando son terceros los que captan y usan los datos –dada la conexión de tal rol con garantías convencionales–, el Estado debe disponer de un marco que exija a aquellos la debida diligencia en materia de derechos humanos, con el fin de prevenir, mitigar riesgos, y asegurar un proceso de

[151] CIDH.OEA /Ser.L/V/II.149.Doc.50.Párr.138;CIDH/RELE/INF.17/17.Párr.205.
[152] European Council.T-PD.2017.01.Párr.2.1.
[153]ONU.A/HRC/55/46.Párr.12;A/HRC/39/29.Párr.23;A/77/196.Párr.9;OCDE.Guidelines governing the Protection of Privacy and Transborder Flows of Personal Data.Párr.20
[154]AG-ONU.A/77/196.2022.Párr.25;Comité Jurídico Interamericano.OEA/Ser.QCJI/doc.474/15rev.2.P2.2015.
[155] ONU.A/77/196.2022.Párr.42
[156] CCPR.OG16.2005.Párr.10.
[157] ONU.A/77/196.2022.Párr.68
[158] Relatoría Especial sobre el derecho a la privacidad.A/77/196.2022.Párr.120.
[159] CIDH.CIDH/RELE/INF.17.2017.Párr.205,131;RELE-ONU.A/HRC/23/40.2013.Párr.82.

rendición de cuentas.[160] Así mismo, este H.Tribunal ha añadido que la utilización de técnicas de vigilancia y seguimiento para captar datos de personas determinadas requiere una autorización judicial en tanto se afecta la esfera privada del individuo.[161]

A pesar de este mandato convencional, el Estado hasta el momento está tramitando un proyecto de ley de protección de datos personales[162] y carece de otro marco normativo sobre la materia[163]. Atendiendo a este vacío –agravado por las políticas de *zero-rating* sin salvaguardas que facilitan la captación de datos– y teniendo presente que dicho escenario de desprotección incidió en un uso irregular de los datos de Luciano –como se profundizará a continuación–, se solicita a la H. Corte que declare que el Estado es internacionalmente responsable de violar el artículo 11, en relación con el 1.2 de la CADH.

5.2.4.2. En relación con la captación y uso irregular de los datos personales de Luciano por parte del Estado

La CorteIDH ha reconocido que es posible atribuir la responsabilidad internacional por incumplir la obligación de respeto –artículo 1.1. de la CADH–, cuando un agente del Estado comete la conducta, independientemente de su rango. Como consta en el expediente y fue confirmado por entidades estatales, quienes realizaron la indebida captación y uso de la localización de Luciano –datos considerados como personales[164]– de Benítez, fueron dos funcionarios del Ministerio de Interior, quienes además no contaban con autorización judicial.[165]

[160]ComitéDESC.E/C.12/GC/24.2017.Párr.16;CorteIDH.Fontevecchia y D'Amico.Argentina.2011.Párr.49;CIDH.OEA/Ser.L/V/II.149.Doc. 50.2013.Párr.138.
[161]CorteIDH.CAJAR Colombia.2024.Párrs.553-555.
[162] H-13.
[163] PA-9.
[164] CorteIDH.Masacres de Ituango-Colombia.2006.Párr.194;Escué Zapata-Colombia.2007.Párr.94.
[165] H-62

Por lo tanto, se solicita a la H. Corte que declare la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 11.2 y 1.1 de la CADH.

5.2.4.3. La falta del cumplimiento de la obligación de debida diligencia en el proceso penal

Según los artículos 8 y 25 de la CADH, esta H.Corte y la CIDH han señalado que, ante cualquier violación a derechos humanos, el Estado debe adelantar una investigación diligente[166] y efectiva[167] que permita esclarecer la verdad, contribuya a determinar a los responsables, aborde las diversas líneas de indagación, desentrañe los patrones de macrocriminalidad –identificando el contexto y posibles beneficiarios de las conductas[168]– y permita la participación de los familiares de las víctimas[169]. Este deber de rendición de cuentas, según los órganos del SIDH[170], SUDH[171] y SEDH[172]se extiende a actores empresariales y se refuerza en al marco de la captación irregular de datos[173].

En este caso, aunque se valoran las actuaciones de la Fiscalía para identificar el uso irregular de los datos de Luciano, la investigación no abordó todas las líneas de indagación ni desentrañó los patrones de macrocriminalidad. En particular, se centró en la supuesta motivación personal de los funcionarios del Ministerio del Interior y no indagó en la posible responsabilidad de (i) los

[166] CorteIDH.Myrna Mack Chang-Guatemala.2003.Párr.202.
[167] CIDH.OEA/Ser.L/V/II.129.Doc.4.2007.Párr.248;ONU.Doc.A/72/162.2017.Párr.31.
[168] CorteIDH.Hermanas Serrano Cruz-El Salvador.Párr.88;Anzualdo Castro-Perú.Párr.154;Herzog-Brasil.2018.Párr.372.
[169] CorteIDH.Radilla Pacheco-México.2009.Párr.247;Masacres de Río Negro-Guatemala.2012.Párr.193; Hacienda Brasil Verde-Brasil.2017.Párr.37.
[170]CIDH.CIDH/RELE/INF.17/17.2017.Párr.113;CorteIDH.Buzos Miskitos-Honduras.2021;Claude Reyes-Chile.2006.Párr.86
[171] ONU.A/72/162.2017.Párr.18;A/HRC/32/19.2016.Párr.1;A/HRC/17/31.2011.Párr.26;ONU.PREyDDHH.P1.
[172] TEDH.Fadeyeva-Rusia.2005.Párr.89
[173] CIDH.R/303/21.2021.

beneficiarios últimos del tratamiento irregular de los datos –por ejemplo, HE–; (ii) los intermediarios desde donde se extrajeron los datos –LuloNetwork o Lulocation– ; (iii) Vigila S.A. –la empresa desarrolladora de Andrómeda– o (iv) los múltiples destinatarios de la información –incluyendo a periodistas–[174].Además, en ninguna de las etapas de investigación se involucró al señor Benítez ni a otros afectados por la captación ilegal de sus datos.[175]

Por lo tanto, se solicita a la H.Corte que declare que el Estado es responsable por incumplir con su deber de investigación, juzgamiento y sanción –artículos 8, 25 y 1.1 de la CADH– en el marco del proceso penal surtido por la indebida captación y uso de los datos personales de Benítez.

5.2.5. La responsabilidad del Estado por los contenidos publicados en contra del señor Luciano y la ausencia de una rectificación y recursos compatibles con la CADH

Esta representación demostrará que Varaná es responsable por vulnerar los derechos consagrados en los artículos 11,14 y 25 de la CADH, en perjuicio de Benítez. En particular, demostrará que: (i) la publicación de la nota en VaranáHoy vulneró el derecho al buen nombre y privacidad de Luciano, (ii) ni el periódico estatal. los jueces de primera y segunda instancia y la CSJ dieron efecto útil a la rectificación, (iii) las decisiones judiciales proferidas imponen una limitación desproporcionada a la privacidad y (iv) la ausencia de regulación y recursos efectivos frente a la responsabilidad de los intermediarios.

[174] H-62-63.
[175]H-62.

5.2.5.1. El artículo sobre Luciano publicado en el periódico estatal VaranáHoy vulneró sus derechos al buen nombre, honra y vida privada

Teniendo en cuenta las repercusiones que tuvo el artículo publicado el 7 de diciembre de 2014 en el medio estatal digital VaranáHoy[176], esta representación demostrará que el Estado vulneró los derechos y obligaciones contempladas en los artículos 11 y 1.1 de la CADH. Para ello (i) sistematizará las obligaciones del Estado y (ii) acreditará que la publicación vulnera estas garantías.

El artículo 11 de la CADH protege tanto el derecho a la honra, al buen nombre y a la vida privada. Los dos primeros salvaguardan la estima propia y la reputación[177] El último facilita un control sobre la divulgación de información personal hacia el público[178]. Este H. Tribunal ha establecido que **se vulneran estos derechos** cuando el Estado somete a personas **al odio, estigmatización, desprecio público o discriminación** por declaraciones realizadas a través de medios que lo representen[179].

En este caso, un artículo en el periódico estatal digital dedujo datos sin certeza, mostrando a Luciano como un fraude, dañando su reputación como defensor del medio ambiente[180] y exponiéndolo al desprecio y estigmatización –fue objeto de sobrenombres degradantes[181],

[176] H-44,PA-2.
[177]CorteIDH.Tristán Donoso-Panamá.2009.Párr.57;Mémoli-Argentina.2013.Párr.124;Tabares Toro-Colombia.2023.Párr.111.
[178] CorteIDH.Masacres de Ituango-Colombia.2006.Párr.193;Fontevecchia y D'Amico-Argentina.2011.Párr.48;Tabares Toro-Colombia.2023.Párr.111.
[179]CorteIDH.Ríos-Venezuela.2009.Párr.148;Masacre de Santo Domingo-Colombia.2012.Párr.286;Tabares Toro-Colombia.2023.Párr.111.
[180] H-44-46;CorteIDH.Flor Freire-Ecuador.2016.Párr.155;Villaseñor Velarde-Guatemala.2019.Párr.136;Integrantes y Militantes de la UP-Colombia.2022.Párr.439.
[181] Id.

cancelado por diversos sectores[182], eliminado de grupos ambientalistas[183], sujeto a ataques en redes sociales[184] expuesto a publicaciones y memes que afectaban negativamente su dignidad[185]–.

Aunque la información puede ser considerada de interés público[186] al criticar las actuaciones de una persona relevante en el ámbito social y periodístico de la comunidad, los datos revelados eran de carácter privado, no relacionados con acciones que afectaran los derechos ambientales de la comunidad. Además, al no ser un funcionario público, la protección a sus derechos a la privacidad y buen nombre refuerza[187].

Además, el artículo presentó afirmaciones desproporcionadas y sin suficiente respaldo, ya que: (i) los datos fueron obtenidos de su celular personal sin permiso, (ii) no se verificaron, simplemente se asumió su validez sin investigar, (iii) esto afectó severamente a Luciano, quien no pudo volver a usar plataformas digitales, y (iv) le causó depresión y provocó su aislamiento[188].

En conclusión, Varaná es responsable por vulnerar el artículo 11 de la Convención de acuerdo con su obligación de respeto, al publicar en el periódico estatal información que degradaba la honra del señor Luciano y revelaba información personal sin autorización.

[182] Id.
[183] H-49.
[184] H-53.
[185] H-53.
[186]CorteIDH.Tristán Donoso-Panamá.2009.Párr.121;Lagos del Campo-Perú.2017.Párr.110;Baraona Bray-Chile.2022.Párr.114.
[187]CorteIDH.Álvarez Ramos-Venezuela.2019.Párr.113;Palacio Urrutia-Ecuador.2021.Párr.113;Baraona Bray-Chile.2022.Párr.108.
[188] H-60.

5.2.5.2. Ausencia de una rectificación compatible con la CADH por parte del diario VaranáHoy y el Tribunal Civil

El Estado vulneró los derechos a la rectificación, honra y buen nombre de Luciano, en tanto Federica no cumplió con los requisitos para la rectificación y el Tribunal Civil no realizó un control de convencionalidad[189]. En este marco, (i) se decantará el derecho a la rectificación y (ii) se evidenciarán las falencias que tuvieron los agentes del Estado.

Según el artículo 14.1 de la CADH, toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes tiene derecho a pedir una rectificación. Aunque la H. CorteIDH ha reconocido que las particularidades de esta prerrogativa dependen de los ordenamientos jurídicos internos[190], ningún marco nacional puede exculparse aduciendo la ausencia de una política que la desarrolle[191].

Por tanto, todo marco nacional deberá asegurar que toda rectificación tenga una vocación reparadora, como se desprende del texto convencional –que prevé este derecho a las personas "afectadas– y de la jurisprudencia interamericana[192]. No en vano, atendiendo a tal naturaleza reparadora, Estados de la región han señalado que la rectificación debe: (i) ser adelantada por quien publicó el contenido lesivo[193], (ii) difundirse públicamente[194], (iii) ser gratuita[195], (iv) cumplir con condiciones de equidad, de forma tal que pueda alcanzar un despliegue y relevancia similar al que

[189] H-65.
[190] CorteIDH.OC-7/86.1986.Párrs.27-28.
[191] CADH.Art.29.
[192] CorteIDHOC-7/86.1986.Párrs.23
[193] Colombia.Corte Constitucional.T-934/14;Panamá-Ley 22/2005.Art.2
[194] Ecuador-Ley orgánica de comunicación.Art 23;Panamá-Ley 22/2005.Art.2;Colombia,Corte Constitucional.T-934/14.
[195] México-CP.Art.6;Argentina-Ley25.326.Art.19.

tuvo la primera entrega de la información (debida diligencia)[196], (v) identificar la comisión de un error[197] y (vi) aclarar la información (lo que significa que no es suficiente con la publicación de la solicitud de rectificación o la versión de la víctima)[198].

Aunque Federica realizó una segunda entrega de su artículo el 28 de agosto de 2015[199] esta no cumplió con las características antes mencionadas y, sin embargo, el Tribunal Civil consideró que ello era suficiente. Así, la publicación no reconoció el error, solo publicó los nuevos datos de Luciano y no refleja una diligencia mínima para alcanzar el mismo impacto que la publicación inicial.

Al respecto, la nota de Francisca se limita a difundir las pruebas aportadas por Luciano, sin que se haya incorporado –como presupuesto básico de la redacción periodística, dada la naturaleza del medio, para asegurar la claridad de la información y aumentar el alcance de la publicación–: (i) un titular llamativo, (ii) un lead que atraiga al lector y que lo informe en pocas palabras, (iii) una sistematización de la información, (iv) un orden narrativo, (v) la transformación de realidades complejas en contenidos simples y cortos[200], (vi) la estructura de la pirámide invertida –que ofrece los hechos más relevantes al inicio[201]– y (vii) la respuesta a las 5w (quién, qué, cuándo, dónde, por qué)[202]. Esta representación, por supuesto, no considera que estas sean obligaciones, pero sí

[196] Colombia,Corte Constitucional.T-934/14; Paraguay.CP.Art.28; Chile.Ley19733.Art.16.
[197] Colombia.Corte Constitucional.T-934/14-T-028/22.
[198] Bolivia.CP.Art.131;Perú.Sentencia3362-2004-AA/TC.Párr.27;Chile.Ley19733.Art.19.
[199] H-65-66.
[200] Bradshaw.2011.The Online Journalism Handbook: Skills to Survive and Thrive in the Digital Age.Págs.285-331.
[201]Salaverría.De la pirámide invertida al hipertexto: hacia nuevos estándares de redacción para la prensa digital.1999.Pág.1-4.
[202] Singer.2008.Five Ws and an H: Digital Challenges in Newspaper Newsrooms and Boardrooms.Págs.122-129.

son indicadores para evaluar un ejercicio mínimo de diligencia para cumplir con el objetivo reparador de la rectificación, en un medio de comunicación.

En este contexto, las autoridades de Varaná tenían dos obligaciones: (i) dado que la nota fue publicada en el periódico estatal, las autoridades debían rectificar la información de Luciano a la luz de los criterios expuestos[203] y (ii) haber realizado un análisis de fondo del proceso, por las autoridades judiciales, a la luz de los criterios del control de convencionalidad previamente mencionados, pues los estándares demostraban que no era suficiente la supuesta rectificación realizada por Federica[204].

Dado que el Estado no cumplió con tales deberes, se solicita que se declare su responsabilidad por vulnerar los derechos y obligaciones consagradas en los artículos 14, 8, 26, 11 y 1.1 de la CADH.

5.2.5.3. La decisión del Tribunal Civil vulnera el derecho a la privacidad de Luciano

El Estado es internacionalmente responsable por violar la privacidad de Luciano, al negar la desindexación del contenido que lo vinculaba con información perjudicial sobre sus actividades como defensor del ambiente. Para acreditarlo, esta Representación se referirá a: (i) el reconocimiento del SIDH de la posibilidad de desindexar contenidos de internet, (ii) los requisitos dispuestos para su procedencia y (iii) el carácter desproporcionado de la negativa jurisdiccional de acceder a esta petición.

[203] Hecho-46-52-65.
[204] Hecho-69.

Aunque la CADH reconoce la especial protección de la información en ámbitos públicos, contempla límites[205]. Bajo este marco, la CIDH ha reconocido la posibilidad de que los Estados adopten regímenes de protección de datos personales que reconozcan la desindexación en casos en que "el solicitante demuestre un daño sustantivo a la privacidad y la dignidad"[206]. Lo anterior, siempre que: (i) la legislación sea diseñada de manera específica, clara y limitada, (ii) no se utilice como un mecanismo preventivo para proteger el honor, (iii) se dirija a prevenir daños a la privacidad y la dignidad, (iv) se limite la procedencia de las solicitudes de desindexación de funcionarios públicos por su mayor escrutinio, y (v) se realice a través de una orden judicial en un proceso con todas las garantías judiciales, para proteger intereses individuales[207]. La desindexación ha sido reconocida como garantía en España[208] y Perú[209], así como en reglamentos internacionales[210].

En el caso del señor Luciano su dignidad y vida privada fueron afectadas significativamente, como se probó previamente, y la publicación de sus datos personales resultó en hostigamientos continuos[211]. Por tanto, las autoridades, en el marco del cumplimiento de su deber de adelantar un control de convencionalidad[212], debían amparar la solicitud de desindexación de Luciano, ya que: (i) fue mediante un proceso judicial, (ii) su fundamento era el derecho a la intimidad, (iii) aunque

[205] CorteIDH.Tristán Donoso-Panamá.2009.Párr.121;Fontevecchia y D'Amico-Argentina.2011.Párr.61;Mémoli.-Argentina.2013.Párr.146.
[206] CIDH.CIDH/RELE/INF.17/17.2017.Párr.137.
[207] Ibid.Párrs.140-142.
[208] Google Spain SL.Agencia Española de Protección de Datos.2014.Párr.88.
[209] Director General de Protección de Datos Personales-Perú.Google.2015.Resuelve2.
[210] Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea.2016.Art.17.
[211] Hechos-46-48-49-60.
[212] CorteIDH.Almonacid Arellano-Chile.2006.Párr.124;Masacres de Río Negro-Guatemala.2012.Párr.262;García Rodríguez-México.2023.Párr.303.

era una noticia que podía considerarse de interés público, se basó en datos personales del señor Luciano intrínsecamente relacionados con su derecho a la intimidad y su protección personal (dado su trabajo como defensor de derechos humanos) y (iv) la petición era la menos lesiva, solicitando solo la desvinculación de su nombre en los motores de búsqueda, no la eliminación del artículo completo .[213].

Por tanto, el Estado de Varaná es responsable por negar jurisdiccionalmente la posibilidad de desindexar -es decir la desvinculación del nombre de Luciano de la noticia sin eliminarla de las plataformas- contenidos que generaron efectos desproporcionados sobre la vida privada de Luciano[214].

5.2.5.4. Ausencia de regulaciones y recursos efectivos frente a la responsabilidad de los intermediarios

Varaná es responsable de vulnerar los derechos a la privacidad, dignidad y protección judicial, considerando que: (i) los Estados deben asegurar que las empresas respeten los derechos humanos, (ii) Varaná carece de regulación frente a los intermediarios y (iii) los jueces civiles no garantizaron la efectividad de la acción de RCE.

Este H.Tribunal ha establecido que los Estados, en virtud de su deber de garantía, deben exigir a las empresas el respeto a los derechos humanos[215]. En este marco, le corresponde a los Estados

[213] H-67.
[214] Colombia.Corte Constitucional.T-277/15.
[215] CorteIDH.Pueblos Kaliña y Lokono-Surinam.2015.Párr.224;Buzos Miskitos-Honduras.2021.Párr.48;Olivera Fuentes-Perú.2023.Párr.97.

definir directrices o regulaciones encaminadas a garantizar que las corporaciones sigan los estándares internacionales[216].

Así pues, de acuerdo con la CIDH[217], órganos del SUDH [218]y los Principios de Manila[219] los Estados deben tener regulaciones claras y específicas sobre la responsabilidad de los intermediarios que –según la RELE-ONU– están comprendidos los proveedores de servicios, motores de búsqueda, servicios de blogs, plataformas de comunidad en línea, redes sociales entre otros[220]. En el presente caso, Varaná no ha cumplido con tener lineamientos normativos sobre intermediarios; aspecto que ha ocasionado que los jueces se enfrenten a un vacío legal sobre la materia[221].

Aunque la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de 2011 exime a estos operadores o motores de búsqueda de responsabilidad por publicaciones de terceros, sí deben cumplir con órdenes judiciales sobre desindexación de contenidos[222]. En este caso, los jueces civiles no vincularon al proceso a la empresa de Lulook ni a su matriz HE, bajo el argumento de que, siendo una empresa intermediaria, esta no era una obligación a su cargo[223].

[216] CorteIDH.Buzos Miskitos-Honduras.2021.Párr.49;Olivera Fuentes-Perú.2023.Párr.98;Habitantes de la Oroya-Perú.2023.Párr.111;ONU.Principio Rectores sobre EyDDHH.2011.P15.
[217]CIDH.CIDH/RELE/INF.11/13.2013.Párr.105;OEA/SER.L./V/II.149.2013.Cap.4.Párr.107;CIDH/RELE/INF.17/17.2017.Párr.104.
[218] CDH-ONU.A/HRC/32/38.2016.Párrs.37-39-42.
[219] Principios De Manila.
[220] CDH-ONU.A/HRC/32/38.2016.Párr.85.
[221] PA-17.
[222]RELE-ONU.A/HRC/17/27.2011.Párr.43;CIDH.OEA/Ser.L/V/II.149.2013.Cap.IV.Párr.102;CIDH/RELE/INF.17.2017.Párr.105;CDH-ONU.A/HRC/32/38.2016.Párr 37.
[223] H-68-69.

Por otra parte, y respecto al derecho a un recurso efectivo, este H. Tribunal ha establecido que esta garantía comprende no solo que exista el mecanismo, sino que cumpla con el fin para el cual fue creado[224]. En este contexto, los jueces tenían el deber de hacer un control de convencionalidad en el que se reconociera que Luciano tenía derecho a una a la desindexación. Aspecto que solo se podía cumplir en la medida en que se vinculara al motor de búsqueda "Lulook", pues era esta entidad la que podía garantizar el cumplimiento de la orden[225].

Como los órganos del SIDH y SUDH han señalado, la operación globalizada de las empresas exige la implementación de un alcance extraterritorial[226]. En el caso concreto, por la estructura organizacional, HE debería ser responsable de las acciones de sus subsidiarias y, por lo tanto, debería haber sido vinculado en el proceso.

Por tanto, Varaná es responsable de vulnerar los derechos y obligaciones consagradas en los artículos 11, 25, 1.1 y 2 de la CADH.

5.2.6. Los obstáculos para una vida digna, el acceso a la pensión y al agua de Luciano

El Estado es responsable de vulnerar los derechos consagrados en los artículos 4.5 y 26 —seguridad social y agua—, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en el marco de la política de digitalización que, aunque es importante, no consideró las brechas materiales de acceso, especialmente de las personas mayores.

[224] CorteIDH.Bámaca Velásquez-Guatemala.2000.Párr.191;Ximenes-Brasil.2006.Párr.60;San Miguel Sosa-Venezuela.2018.Párr.188.
[225] H-67.
[226] CIDH.OEA/Ser.L/V/II.CIDH/REDESCA/INF.1/19.Párr.52;Informe del Experto Independiente sobre los DDHH y la solidaridad internacional.A/HRC/50/37.2022.Párr.10.

Esta H.Corte ha indicado que, primero, el derecho a la vida exige que los Estados garanticen las condiciones materiales para una existencia digna y abstenerse de imponer obstáculos que impidan su concreción[227]. Segundo, el derecho a la integridad personal protege la intangibilidad física y moral de toda persona[228]. Finalmente, el artículo 26 amplía la protección convencional –y, por lo tanto, la justiciabilidad directa– a aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, sobre educación, ciencia y cultura de la Carta de la OEA[229].

En este marco, el derecho a la seguridad social, especialmente el derecho a la pensión, contemplado en la Carta de la OEA[230] y protegido por el artículo 26[231], tiene como finalidad asegurar los niveles económicos dignos en la vejez[232]. Según la CorteIDH[233] y el *corpus iuris internacional*[234], el Estado debe garantizar su acceso físico y evitar barreras desproporcionadas. Como lo ha indicado este Tribunal[235] y la CIDH[236], el incumplimiento de estas obligaciones amenaza el mínimo vital de las personas mayores y vulnera su integridad personal.

[227] CorteIDH."Instituto de Reeducación del Menor"-Paraguay.2004.Párr.177;Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Paraguay-2010.Párr.217;Artavia Murillo-Costa Rica.2012.Párr.172.
[228]CorteIDH.Azul Rojas Marín-Perú.2020.Párr.159;Bedoya-Colombia.2021.Párr.100;García Rodríguez-México.2023.Párr.193.
[229] CorteIDH.OC-10/89.1989.Párr. 43;Lagos del Campo-Perú.2017.Párr.142-143;Cuscul Piraval-Guatemala.2018.Párr.98.
[230] Artículos-3.j,45.b,45.h,46.
[231] CADH.Art.26;CorteIDH.Muelle Flores-Perú.2019.Párr.173;Aguinaga Aillón-Ecuador.2023.Párr.97.
[232]CorteIDH,Lagos del Campo-Perú.2017.Párr.154;Muelle Flores-Perú.2019.Párrs.183-190-191-202;Aguinaga Aillón-Ecuador.2023.Párr.97.
[233]CorteIDH.Cinco Pensionistas-Perú.2003.Párr.147;Yakye Axa-Paraguay.2005.Párrs.22-167;Ximenes Lopes-Brasil.2006.Párr.96.
[234] Comité DESC.OG19.2008.Párr. 6
[235] CorteIDH.Muelles Flores-Perú.2019.Párrs.197-186-187;Lagos del Campo-Perú.2017.Párrs.141-150-54;Poblete Vilches-Chile.2018.Párr. 03.
[236] CIDH.OEA/Ser.L/V/II.Doc.397/22.2022.Párr.95.

El derecho al agua, aunque no contemplado en la Carta de la OEA, sí se deriva de otras garantías del tratado —como el derecho a la salud, alimentación y ambiente sano—[237]. En este sentido, la CorteIDH ha señalado que el artículo 26 convencional[238] ampara el derecho al agua y, con una mirada armónica del *corpus iuris internacional*[239], comprende el acceso sostenible y sin discriminación para el consumo, saneamiento, preparación de alimentos e higiene. En este marco, se prohíben medidas que impongan una restricción desproporcionada[240].

De manera transversal, se encuentra el deber de los Estados, desarrollado ampliamente y derivado del deber general de garantía, de disminuir la brecha digital[241] y evitar que ésta suponga un obstáculo al acceso a derechos –escenarios en los que cobra relevancia la formulación de regímenes de transición en procesos de digitalización[242]–. Esto se refuerza respecto de personas mayores[243].

En el caso concreto, se vulneraron los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 26 convencional en tanto, el Estado condicionó el acceso a la pensión y al servicio de acueducto a trámites digitales[244], sin contemplar un régimen de transición que se ajustara a las necesidades de personas mayores[245] ni ofrecer alternativas eficientes[246]. Ello creó barreras de acceso a la garantía de los

[237] Carta OEA.Art.45(b);34(j);95(c)(1)
[238] CorteIDH.Comunidad Indígena Xákmok Kásek-Paraguay.2010.Párrs.195-196;Lhaka Honhat-Argentina.2020.Párr.222.
[239] ComitéDESCA.OG15;AG-ONU.R64/292.2010,2349/07,2760/12.
[240] CorteIDH.Lhaka Honhat.Argentina.Párr.222.
[241] CIDH.OEA/Ser.L/V/II.Doc. 397/22.2022.Párr.10-300;OEA/Ser.L/V/IICIDH/RELE/INF.17/17.2017.Párr.32.
[242] CIDH.OEA/Ser.L/V/II.Doc.397/22.2022.Párr.56.
[243] Ibid.Párr.10-300.
[244] H-61.
[245] CIDH.OEA/Ser.L/V/II.Doc.397/22.2022.Párr.77
[246]H-61.

derechos incoados, contrarias a la Convención. Por lo tanto, se solicita a la H.Corte que declare que el Estado es responsable.

5.2.7. Violaciones de múltiples derechos derivadas del *Chilling effect*

En el presente acápite, se demostrará que en el presente caso se configuró un *chilling effect* o efecto disuasorio, derivado de la multiplicidad de violaciones previamente acreditadas, que generó, a su vez la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 5, 13, 15, 16, 22, 23 y 26 de la CADH, respecto de las obligaciones dispuestas en el artículo 1.1. En ese sentido: se abordará el alcance de tales derechos y se expondrán las obligaciones concretas incumplidas por Varaná.

El artículo 5 de la CADH resguarda la integridad moral o psicológica[247]; el artículo 13, la difusión de contenidos –otorgando una protección reforzada a los discursos de interés público[248]–; el artículo 15, la facultad de participar en manifestaciones públicas[249]; el artículo 16, la vinculación a organizaciones con fines políticos o sociales[250]; el artículo 22, el libre movimiento dentro del territorio nacional[251]; el artículo 23, el escrutinio y la participación pública[252], y el derecho al

[247] CorteIDH.Loayza Tamayo-Perú.1997.Párr.57;Masacre de Santo Domingo-Colombia.2012.Párr.191;María-Argentina.2023.Párr.112.
[248] CorteIDH.Herrera Ullua-Costa Rica.2004.Párr.165;Manuel Cepeda Vargas-Colombia.2010.Párr.172;Integrantes y Militares de la UP-Colombia.2022.Párr.310.
[249] CorteIDH.López Lone-Honduras.2015.Párr.167;Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco-México.2018.Párr.171; OC-27/21.2021.Párr.139;Tavares Pereira.2023.Párr.89.
[250] CorteIDH.Escher-Brasil.2009.Párr.169;Extrabajadores del Organismo Judicial-Guatemala.2021.Párr.111;Integrantes y Militares de la UP.Colombia-2022.Párr.316.
[251] CorteIDH. Ricardo Canese-Paraguay.2004.Párr.115;Omeara Carrascal-Colombia.2018.Párr.272;Baptiste-Haiti.2023.Párr.61.
[252] CorteIDH.Pueblos Kaliña y Lokono-Surinam.2015.Párr.196;Palacio Urrutia-Ecuador.2021.Párr.124.;Integrantes y Militares de la UP-Colombia.2022.Párr.309.

ambiente sano[253], el derecho procedimental a participar en asuntos públicos de naturaleza ambiental[254].

Órganos del SIDH[255], SUDH[256] y SEDH[257] han identificado como una amenaza a estos derechos aquellas el *chilling effect* –práctica que sido documentada frente defensores de derechos humanos en la región y el mundo[258]–. En este contexto, organizaciones internacionales han señalado que en esta práctica se pueden causar violaciones a: (i) la integridad, con afectaciones físicas y psicológicas en personas[259]; (ii) el derecho a la reunión y asociación, limitando la capacidad de vinculación de personas y de creación de grupos de defensa e impidiendo su participación en manifestaciones[260]; (iii) el derecho a la circulación, al alejar a los defensores de su trabajo en territorio[261] y (iv) libertad de expresión, derechos políticos y ambiente sano, por el silenciamiento de voces y su disuasión a apartarse de lo público[262].

Como ha sido probado, el señor Luciano fue víctima de múltiples violaciones concomitantes – desprotección de sus fuentes, imposibilidad de crear una cuenta anónima, la captación ilegal de

[253] Carta OEA.Artículos-30,31,33,34;CorteIDH.OC- 23/17.2017.Párr.62;Lhaka Honhat-Argentina.2020.Párr.203.
[254] CorteIDH.OC- 23/17.2017.Párr.64;Baraona Bray-Chile Párr.94;CDH-ONU.A/HRC/22/43.2012.Párr.17.
[255] CorteIDH.Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco-México.2018.Párr.172;Caso Sales Pimenta-Brasil.2022. Párr.89;Baraona Bray-Chile.2022.Párr.130;Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"-Brasil.2023.Párrs.236,973.
[256] RELE-ONU.A/HRC/23/40.2013.Párr.52.
[257] TEDH.AliGürbüz-Turquía.2008.Párrs.58-60.
[258] CorteDH.Sales Pimenta-Brasil.Párr. 89;REDDH.ONUA/76/143.2021.Párr.156.
[259]CIDH.Informe43/96.Caso11.430.1996.Párr.79;OEA/Ser.L/V/II.124.Doc.5.rev.1.2006.CapítuloIV.Párr.46;OEA/Ser.L/V/II. Doc.66.2011.Párr.41.
[260]CIDH.OEA/Ser.L/V/II.124.Doc.5.rev.1.2006.CapítuloIV.Párrs.51-52-70;CIDH.OEA/Ser.L/V/II.Doc.66.2011.Párrs.133-155.
[261] CIDH.OEA/Ser.L/V/II.124.Doc.5.rev.1.2006.Capítulo IV.Párrs.101-102.
[262] CorteIDH.Claude Reyes-Chile.2006.Párr. 87;OC-23/17.2017.Párr.226;Baraona Bray-Chile.2022.Párr.96.

información personal por agentes estatales y actos de difamación atribuibles por acción u omisión al Estado[263]– .

En este escenario, se evidencia una violación a su: integridad personal, dado que padeció sufrimientos psicológicos y depresión como consecuencia de las actuaciones previamente mencionadas (sin que el Estado asegurara una reparación[264]); derecho a la circulación, al entrar en aislamiento físico derivado de la estigmatización[265]; derecho a la asociación y reunión, al ser excluido de grupos ambientalistas[266]; derechos políticos, en tanto se limitó la participación pública y de denuncia de Luciano[267] y expresión y ambiente, ya que este conjunto de circunstancias terminaron silenciando su voz[268].

Este silenciamiento de una de las voces líderes de protección del ambiente se agrava en el contexto de Varaná, si tiene presente que las corporaciones: están gestionando incorrectamente residuos tóxicos en fuentes hídricas[269] y carecían de medidas de precaución frente a la exploración y explotación del varanático[270].

Aunque el Estado podría argumentar que el aislamiento y la determinación de abandonar las redes fueron una decisión personal para el señor Luciano, esta Representación se pregunta: ¿Hasta qué punto fue realmente una decisión libre cuando se vio limitado y presionado por actores corporativos sin respaldo estatal? Este caso representa una oportunidad única, en tanto, genera una

[263] H-41-44-56-60-62.
[264] H-60-64,PA-5.
[265] H-60.
[266] H-49.
[267] H-48-49-60-62.
[268] H-60-62.
[269] H-34.
[270] PA-1.

posibilidad revertir los efectos de esta situación y de evitar que no solo la voz de Luciano se apague sino de más personas defensoras en la región.

6. PETITORIO

Con base en todo lo anteriormente expuesto, esta representación solicita a la H.Corte que:

PRIMERO: Declare que Varaná es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 25, 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

SEGUNDO: Ordene las siguientes medidas de reparación:

a. **Rehabilitación:** Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento psicológico necesario para Luciano.

b. **Compensación:**

- **Daño material:** Pagar al señor Benítez las sumas de la pensión desde que no ha podido reclamarlas por no tener celular. Y se exonere del pago de los servicios públicos hasta que le brinden otra alternativa para el pago de estos.
- **Daño moral:** Pagar al señor Benítez por los perjuicios causados a su integridad psicológica productos de las múltiples vulneraciones de Varaná.

c. Satisfacción:

- Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por las violaciones contra el señor Benítez, con presencia de altas autoridades, difundido a través de medios de comunicación, incluyendo internet.
- Publicar la Sentencia de la CorteIDH en el Diario Oficial, y en otros diarios de mayor circulación en Varaná, entre ellos, el diario VaranáHoy. Asimismo, la difusión por redes sociales y páginas web del gobierno que resuma el caso y los derechos vulnerados en un lenguaje sencillo y de fácil comprensión para los ciudadanos.
- Crear el premio nacional para comunicadores sociales, periodistas o líderes sociales que se titule “Luciano Benítez” con la finalidad de incentivar las investigaciones en materia de corrupción, derechos humanos, medio ambiente, EyDDHH, pueblos indígenas, derechos de las personas mayores, libertad de expresión e impunidad.
- Facilitar al señor Benítez la creación de una cuenta anónima según regulaciones estatales que se adopten.
- Difundir en plataformas digitales un documental sobre la vida y defensa del ambiente por Luciano.

d. Garantías de no repetición:

- Adecuar su ordenamiento jurídico a los estándares internacionales de protección de derecho a la intimidad y libertad de expresión, en particular el derecho a los discursos anónimos.
- Capacitar a autoridades en derechos humanos y estándares internacionales de protección de libertad de expresión e información, así como la protección de reserva de fuente y al anonimato.
- Crear una política pública que regula los mecanismos y alternativas que las autoridades judiciales y administrativas puedan utilizar para garantizar el "principio de igualdad de armas" cuando se presentan desequilibrios como consecuencia de factores de vulnerabilidad como edad, situación económica, nivel de estudio o situación social.
- Implementar una política de *zero-rating* con salvaguardas.
- Regular la protección de datos personales y la desindexación, a la luz de criterios señalados.
- Crear una política pública para la educación y un proceso de transición digital para el acceso a los servicios públicos para las personas de la tercera edad.